

**UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

**TESIS PARA OBTENER
EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**LA DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO COMO MEDIO
DE PRUEBA EN LOS PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DOCENTES
UGEL UTCUBAMBA 2019**

**Autor: Bach. Segundo Diego Quintos Arrascue
Asesora: Mg. Pilar Mercedes Cayllahua Dioses**

Registro: (.....)

CHACHAPOYAS – PERÚ

2021

Dedicatoria

A la memoria de Marco Aurelio Denegri, quien me enseñó que el único camino que tenemos los mortales es leer y ser críticos, aunque el mundo ignore de nuestra existencia.

También lo dedico a mi Hermano Segundo Asencio Quintos Arrascue y a mi Madre Catalina Arrascue Alarcón.

Agradecimientos

A mi asesora, Mg. Pilar Mercedes Cayllahua Dioses, por su apoyo y guía; a su vez, agradezco a los diferentes abogados y amigos que me ofrecieron sus apropiados puntos de vista, haciendo que este trabajo se culminara.

Mi agradecimiento lo dirijo al señor Carlos Valencia dueño de la Librería Popular del Jirón Amazonas en Lima, quien, con su paciencia y cuidado, me sugirió y proporcionó los libros más acertados que le fueron solicitados, aunque él no sepa del presente, debo manifestar que ha sido mi soporte bibliográfico, en un lugar donde las bibliotecas escasean y la doctrina especializada no existe. Ha sido un mentor bibliográfico.

**Autoridades de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de
Amazonas**

Dr. POLICARPIO CHAUCA VALQUI

Rector

Dr. MIGUEL ÁNGEL BARRENA GURBILLÓN

Vicerrector académico

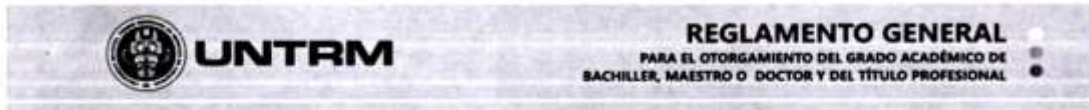
Dra. FLOR TERESA GARCÍA HUAMÁN

Vicerrector de Investigación

Dr. BARTON GERVASI SAJAMI LUNA

Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Visto Bueno de la Asesora de la Tesis



ANEXO 3-K

VISTO BUENO DEL ASESOR DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

El que suscribe el presente, docente de la UNTRM (X)/Profesional externo (), hace constar que ha asesorado la realización de la Tesis titulada La declaración del investigado como medio de prueba en los procedimientos administrativos disciplinarios docentes UGEL Utubamba 2019; del egresado Segundo Diego Quintos Arrasue de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de esta Casa Superior de Estudios.

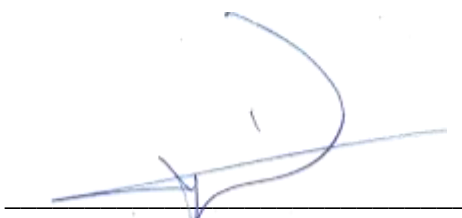
El suscrito da el Visto Bueno a la Tesis mencionada, dándole pase para que sea sometida a la revisión por el Jurado Evaluador, comprometiéndose a supervisar el levantamiento de observaciones que formulen en Acta en conjunto, y estar presente en la sustentación.



Chachapoyas, 28 de Mayo de 2021

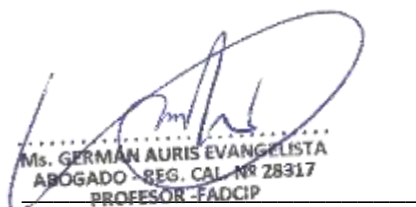

Firma y nombre completo del Asesor

Jurado Evaluador de la Tesis



Mg. Segundo Roberto Guevara Aranda

Presidente



Ms. GERMAN AURIS EVANGELISTA
ABOGADO - REG. CAL. N° 28317
PROFESOR - FADCIPI

Mg. German Auris Evangelista

Secretario



ALEJANDRO CASTILLO SOSA
ABOGADO
C.A.A. 238

Mg. Alejandro Castillo Sosa

Vocal

Constancia de Originalidad de la Tesis



UNTRM

REGLAMENTO GENERAL
PARA EL OTORGAMIENTO DEL GRADO ACADÉMICO DE
BACHILLER, MAESTRO O DOCTOR Y DEL TÍTULO PROFESIONAL

ANEXO 3-O

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

Los suscritos, miembros del Jurado Evaluador de la Tesis titulada:

LA DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO COMO MEDIO DE PRUEBA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DOCENTES UGEL UTCUBAMBA 2019

presentada por el estudiante () / egresado (x) Segundo Diego Quistos Arrascue

de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas

con correo electrónico institucional segundo.quistos@untrm.edu.pe

después de revisar con el software Turnitin el contenido de la citada Tesis, acordamos:

- La citada Tesis tiene 23 % de similitud, según el reporte del software Turnitin que se adjunta a la presente, el que es menor (x) / igual () al 25% de similitud que es el máximo permitido en la UNTRM.
- La citada Tesis tiene _____ % de similitud, según el reporte del software Turnitin que se adjunta a la presente, el que es mayor al 25% de similitud que es el máximo permitido en la UNTRM, por lo que el aspirante debe revisar su Tesis para corregir la redacción de acuerdo al Informe Turnitin que se adjunta a la presente. Debe presentar al Presidente del Jurado Evaluador su Tesis corregida para nueva revisión con el software Turnitin.



Chachapoyas, 26 de julio del 2021

SECRETARIO

VOCAL

PRESIDENTE

OBSERVACIONES:

.....

.....

Acta de Sustentación de la Tesis



UNTRM

REGLAMENTO GENERAL
PARA EL OTORGAMIENTO DEL GRADO ACADÉMICO DE
BACHILLER, MAESTRO O DOCTOR Y DEL TÍTULO PROFESIONAL

ANEXO 3-Q

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

En la ciudad de Chachapoyas, el día 02 de setiembre del año 2021, siendo las 17 horas, el aspirante: Segundo Diego Quintos Arrascue, defiende en sesión pública presencial () / a distancia (x) la Tesis titulada: _____

LA DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO COMO MEDIO DE PRUEBA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DOCENTES UGEL UTCUBAMBA 2019, teniendo como asesor a Mg. Pilar Mercedes Cavillahua Dioses, para obtener el Título Profesional de

Abogado a ser otorgado por la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; ante el Jurado Evaluador, constituido por:

Presidente: Mg. Segundo Roberto Guevara Aranda

Secretario: Mg. Germán Auris Evangelista

Vocal: Mg. Alejandro Castillo Sosa

Procedió el aspirante a hacer la exposición de la Introducción, Material y métodos, Resultados, Discusión y Conclusiones, haciendo especial mención de sus aportaciones originales. Terminada la defensa de la Tesis presentada, los miembros del Jurado Evaluador pasaron a exponer su opinión sobre la misma, formulando cuantas cuestiones y objeciones consideraron oportunas, las cuales fueron contestadas por el aspirante.

Tras la intervención de los miembros del Jurado Evaluador y las oportunas respuestas del aspirante, el Presidente abre un turno de intervenciones para los presentes en el acto de sustentación, para que formulen las cuestiones u objeciones que consideren pertinentes.

Seguidamente, a puerta cerrada, el Jurado Evaluador determinó la calificación global concedida a la sustentación de la Tesis para obtener el Título Profesional, en términos de:

Aprobado (X)

Desaprobado ()

Otorgada la calificación, el Secretario del Jurado Evaluador lee la presente Acta en esta misma sesión pública. A continuación se levanta la sesión.

Siendo las 18 horas del mismo día y fecha, el Jurado Evaluador concluye el acto de sustentación de la Tesis para obtener el Título Profesional.

SECRETARIO

VOCAL

PRESIDENTE

OBSERVACIONES:

Índice o Contenido General

Dedicatoria	ii
Agradecimientos.....	iii
Autoridades de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.....	iv
Visto Bueno de la Asesora de la Tesis	v
Jurado Evaluador de la Tesis	vi
Constancia de Originalidad de la Tesis	vii
Acta de Sustentación de la Tesis.....	viii
Índice o Contenido General	ix
Índice de Tablas	x
Índice de Figuras.....	xi
Resumen.....	xii
Abstract.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN	14
II. MATERIAL Y MÉTODOS	17
2.1. Diseño de la investigación.....	17
2.2. Tipo de investigación	17
2.3. Población y Muestra.....	18
2.4. Método, técnicas e instrumentos de recolección de datos y procedimiento...	18
III. RESULTADOS	21
3.1. Resultados de Análisis de Expediente.....	21
3.2. Resultados del análisis de los expedientes en mérito a las variables	23
IV. DISCUSIÓN	26
4.1. Discusión Respecto del Primer Objetivo Específico.....	26
4.2. Discusión Respecto del Segundo y Tercer Objetivo Específico	40
V. CONCLUSIONES	58
VI. RECOMENDACIONES	59
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	60
ANEXOS.....	62

Índice de Tablas

Tabla 1. Cuadro de resultado de observación General de los expedientes	21
Tabla 2. Análisis del expediente	24

Índice de Figuras

Figura 1. Falta administrativa en la totalidad de la población estudiada.....	22
--	----

Resumen

El presente trabajo de investigación está relacionado con la declaración del investigado como medio de prueba en los procedimientos administrativos disciplinarios docentes, en el cual se obtuvo que era necesaria la declaración del investigado toda vez que, permite que la comisión al momento de recomendar la sanción, respete los márgenes de razonabilidad y proporcionalidad; en tal sentido, como objetivo principal se tuvo que determinar la necesidad de la declaración del investigado en los procedimientos administrativos disciplinarios docentes UGEL Utcubamba 2019; para ello, se utilizó la técnica del fichaje bibliográfico, recopilación de datos, análisis documental; el tipo de investigación de acuerdo a su orientación es básica y de acuerdo a la técnica de contrastación es descriptiva-analítica. Obteniéndose que la declaración del investigado es necesario en la actuación de los medios probatorios en los procedimientos administrativos disciplinarios docentes, y que, el vehículo mediante el cual se incorpora como medio probatorio al procedimiento, conforme al artículo 167 del TUO de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es el Acta.

Palabras clave: procedimiento Administrativo Disciplinario, Declaración del Investigado y Medio de Prueba.

Abstract

This research work is related to the statement of the investigated as a means of proof in the educational disciplinary administrative procedures, in which it was obtained that the statement of the investigated was necessary since, it allows the commission at the time of recommending the sanction, respect the margins of reasonableness and proportionality; In this sense, the main objective had to be determined the need for the statement of the investigated in the administrative disciplinary procedures for teachers UGEL Utcubamba 2019; For this, the technique of bibliographic recording, data collection, documentary analysis was used; The type of research according to its orientation is basic and according to the contrasting technique it is descriptive-analytical. Obtaining that the statement of the investigated is necessary in the performance of the evidentiary means in the educational disciplinary administrative procedures, and that, the vehicle through which it is incorporated as evidence into the procedure, in accordance with article 167 of the TUO of Law No. 27444 - Supreme Decree No. 004-2019-JUS, is the Act.

Keywords: Administrative Disciplinary Procedure, Statement from the Investigator and Evidence.

I. INTRODUCCIÓN

Dentro del poder ordenador del Estado, encontramos dos disciplinas jurídicas que permiten el correcto funcionamiento de la sociedad en comunidad. Por un lado, se encuentra el derecho penal, cuya función es regular las conductas en último momento, cuando los demás medios de control social no encuentran respuestas; y por otro, es el derecho administrativo disciplinario, que rige no con el imperio del derecho penal, pero que a veces puede ser más devastador que cualquier otro medio de control social; el derecho disciplinario, como lo nombra Pasquier, puede ejercitarse cuando los que dirigen la administración pública, no comprenden su rol dentro de esa relación social. Así, el derecho administrativo disciplinario, es una disciplina jurídica donde el Estado, como garante del fiel cumplimiento y el correcto funcionamiento de la administración, se sumerge, con el poder de sujeción especial que tiene frente a sus dependientes, los administrados, para encaminarlos o corregirlos cada vez que sea posible.

Así, la presente investigación titulada “LA DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO COMO MEDIO DE PRUEBA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DOCENTES UGEL UTCUBAMBA 2019”, permite comprender respecto de la declaración del investigado dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios de los docentes del magisterio, propiamente en la Unidad de Gestión Educativa Local Utcubamba.

Se advierte que poco se ha dicho sobre los medios probatorios dentro de un procedimiento disciplinario, es decir, cada vez que alguien en su sentido menos común, propina cualquier adjetivo respecto de la probanza de las afirmaciones que se realizan en éstos procedimientos, siempre se infiere que se habrá de probar algo, pero muy poco se habla del valor que puede tener cada medio probatorio.

En la comunidad científica, existen muy pocas investigaciones que permitan comprender respecto de la declaración del investigado como medio de prueba en el procedimiento disciplinario docente, constituyendo la presente investigación, la primera en dar alcances sobre el punto, abriendo caminos para que otros puedan indagar más sobre esta rica rama del saber.

Técnicamente, muy poco se ha dicho sobre la necesidad de los medios probatorios y en raras ocasiones se pregunta sobre la necesidad de la declaración del investigado como medio de prueba en los procedimientos administrativos disciplinarios docentes, no existen investigaciones en esos términos que permitan comprender la necesidad de la

declaración del investigado a nivel administrativo. Ergo, si por alguna razón se piensa que será necesario, el problema va mucho más allá, radica en el sustento normativo. Por esta razón, la presente tesis, pretende describir y dar respuesta a estos vacíos que muchas veces los operadores prácticos desconocen.

En ese sentido, nuestro objetivo principal, es determinar la necesidad de la declaración del investigado como medio de prueba en los procedimientos administrativos disciplinarios docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local Utcubamba; esto es, qué permitiría la declaración del investigado en los procedimientos administrativos disciplinarios docentes. Permitiendo comprobar si la declaración del investigado docente es necesario como medio de prueba en los procedimientos administrativos disciplinarios docentes en la instancia administrativa citada.

En la investigación se utilizó expedientes administrativos disciplinarios que obraban en la oficina de la secretaria técnica de la entidad antes descrita, a fin de poder comprobar lo que el presente trabajo pretende. Se realizó el análisis de los expedientes en estudio. Por otro lado, se defiende propiamente la declaración del investigado como un medio probatorio, la que coadyuva al esclarecimiento de los hechos que se imputan a nivel disciplinario.

A fin de que el lector pueda encontrar satisfacción al leer estas páginas, nos obligamos a indicarle, que la tesis presentada nace a raíz de que, en la Unidad de Gestión Educativa mencionada, no se llama a declarar a los investigados, bajo el entendido de que podrían quebrantar la tesis que postula la comisión, además, que estas no coadyuvan a la investigación; máxime, si el investigado puede decir lo que desee en sus descargos. En razón de ese episodio, es que consideramos que había una necesidad de realizar una investigación, a fin de determinar si era necesario que los investigados declaren. Forma única que podría realizarse, es analizando los expedientes administrativos.

Por esa razón, la presente investigación, permite que las comisiones sean más objetivas al momento de recabar los medios probatorios y al dar sus recomendaciones. Asimismo, la importancia de la presente investigación radica en que, en el derecho administrativo disciplinario, muy poco se ha desarrollado respecto de la declaración como medio probatorio.

La tesis en estudio, se divide por capítulos: el primero que contiene la introducción, el segundo que presenta el material y métodos de la investigación, el tercero los resultados respecto del análisis de los expedientes, el cuarto contiene la discusión, en el que se desarrolla los procedimientos administrativos disciplinarios en la entidad citada, los

medios de prueba y la declaración como medio de prueba, y luego se expone los resultados en relación de sus antecedentes y el aporte del investigador, y como penúltimo y último capítulo se presentan las conclusiones y recomendaciones que se arribó en el desarrollo de la presente investigación.

II. MATERIAL Y MÉTODOS

2.1. Diseño de la investigación

La presente tesis, es de diseño no experimental, en medida que nuestro interés se orienta a estudiar expedientes administrativos sobre la declaración del investigado en los procedimientos administrativos disciplinarios de la UGEL Utcubamba, cuya finalidad es determinar la necesidad de la declaración del investigado como medio de prueba en los procedimientos administrativos disciplinarios docentes.

2.2. Tipo de investigación

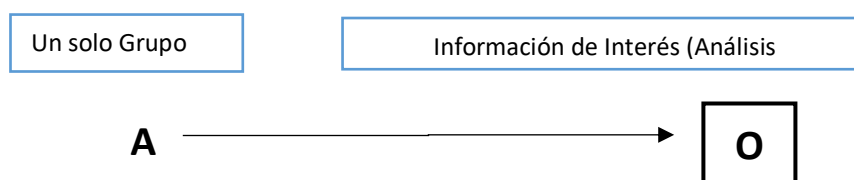
- ❖ De acuerdo al fin que se persigue: Básica
- ❖ De acuerdo a la técnica de contrastación: Descriptivo-Explicativo

2.2.1. Nivel de Investigación

Es de nivel Descriptivo-Explicativo; en medida que nuestro interés se orienta, además de conocer y comprender la existencia de una problemática, estudia y describe la necesidad de la declaración del investigado como medio de prueba en los procedimientos administrativos disciplinarios docentes.

2.2.2. Modelo de contrastación

Diseño: Se utilizará el diseño descriptivo simple o de una sola casilla (un solo grupo).



Dónde:

A: Población o Muestra: 30 expedientes administrativos disciplinarios correspondientes al año 2019, seguidos contra docentes de educación básica regular de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de la provincia de Utcubamba.

O: Información de interés (análisis documental) que se recoge de la población o muestra.

2.3. Población y Muestra

Tanto la población como la muestra para el desarrollo del presente trabajo de investigación, se compuso de un total de treinta (30) expedientes administrativos disciplinarios correspondientes al año 2019, seguidos contra docentes de educación básica regular de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de la provincia de Utcubamba, que obran en la Secretaría Técnica de dicha instancia administrativa.

Por tratarse de un tipo de población y muestra específica no se utilizará fórmula alguna, significa que el estudio comprende un tipo de muestreo no probabilístico por conveniencia.

2.4. Método, técnicas e instrumentos de recolección de datos y procedimiento

2.4.1. Métodos

❖ Métodos generales:

- A. Deductivo:** éste método, me ha permitido dirigirme de un conocimiento general a un conocimiento particular. A su vez, permite tener conocimiento de los casos a nivel nacional que han resuelto sobre la problemática de la declaración del investigado como medio de prueba en los Procedimientos administrativos disciplinarios y de ese modo poder determinar qué posición adoptado la jurisprudencia local, como es la UGEL Utcubamba.
- B. Inductivo:** el presente método me ha permitido guiarme de un conocimiento particular a un conocimiento general. En ese sentido, me ayudó a revisar la necesidad de la declaración del investigado como medio de prueba en los procedimientos administrativos disciplinarios docentes UGEL Utcubamba.
- C. Analítico:** me permitió descomponer el todo en sus partes. A su vez, nos ha permitido conocer a fondo las decisiones administrativas sobre resolución de la necesidad de la declaración del investigado como medio de prueba en los procedimientos administrativos disciplinarios docentes UGEL Utcubamba.

❖ **Métodos específicos:**

- A. Doctrinario:** ha sido utilizado para conocer y comprender cómo desarrolla la doctrina nacional y el Derecho Comparado, la declaración del investigado como medio de prueba en los procedimientos administrativos disciplinarios docentes.
- B. Exegético:** con este método hemos podido analizar los dispositivos legales, respecto a las normas empleadas, con la finalidad de poder comprender como es que está regulado la declaración del investigado en los procedimientos administrativos disciplinarios docentes.

2.4.2. Técnicas

En la tesis en investigación, se recurrió a las siguientes técnicas:

- a) Fichaje bibliográfico.
- b) Recopilación de datos.
- c) Análisis documental de un total de treinta expedientes administrativos disciplinarios correspondientes al año 2019, seguidos contra docentes de educación básica regular de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Utcubamba.

2.4.3. Instrumentos

Los instrumentos que se utilizaron en el presente trabajo de investigación fueron:

- a) Fichas bibliográficas (texto, resumen, comentarios, etc.).
- b) Fotocopiado.
- c) Servicio de internet.
- d) Ficha de análisis de expediente.

2.4.4. Procedimiento

✓ **Fase de gabinete o preliminar:**

En esta fase, se revisó la bibliografía necesaria relacionada a la investigación, así como investigaciones anteriores, libros, jurisprudencias, leyes, respecto del tema, etc. La metodología a utilizar, será el análisis tanto de doctrina como de la legislación nacional.

✓ **Fase de campo:**

En esta fase se realizó el análisis de los datos adquiridos en la etapa de gabinete, en media que, una vez recogida la información, se utilizó los elementos que a nuestro criterio resultaron valiosos para poder identificar las variables. En esta fase se recopiló los expedientes administrativos disciplinarios correspondientes al año 2019 seguidos contra docentes de educación básica regular de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de la provincia de Utcubamba.

✓ **Fase de procesamiento de datos**

Una vez realizado el análisis de los datos y haber concluido el análisis de los expedientes administrativos disciplinarios correspondientes al año 2019, seguidos contra docentes de educación básica regular de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de la provincia de Utcubamba, se procederá a la descripción en los resultados de la tesis de investigación, con la finalidad de determinar la necesidad de la declaración del investigado como medio de prueba en los procedimientos administrativos disciplinarios.

2.4.5. Análisis de datos

En el análisis de los datos, se debe tener en cuenta que nuestra investigación es meramente descriptiva, es decir, está basada en análisis de treinta (30) expedientes administrativos – análisis documental.

III. RESULTADOS

De acuerdo con la información obtenida, la contrastación está dirigida a verificar los objetivos generales y objetivos específicos, así como también la hipótesis. En primer lugar, se describió y analizó la información obtenida mediante ficha de recojo documental de los expedientes que obran en la secretaría técnica de la UGEL Utcubamba; y en segundo lugar, la información que se obtuvo de cada expediente que forma parte de nuestra muestra, fue procesada mediante el uso cuadros de análisis de datos, con la finalidad de verificar la problemática, objetivos generales, objetivos específicos, hipótesis y arribar a las conclusiones y alternativas para estudios posteriores.

3.1. Resultados de Análisis de Expediente

En esta fase, mostraremos los resultados obtenidos de treinta (30) expedientes administrativos disciplinarios correspondientes al año 2019 seguidos contra docentes de educación básica regular de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de la provincia de Utcubamba, que obran en la Secretaría Técnica de dicha instancia administrativa.

Tabla 1.

Cuadro de resultado de observación General de los expedientes

FALTA ADMINISTRATIVA	N° EXPEDIENTE	PORCENTAJE
Abandono de Cargo	12	40 %
Maltrato al Estudiante	2	7 %
Perjuicio a la Institución	1	3 %
Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas a la de docente	2	7 %
Atentados contra la libertad sexual del estudiante	6	20 %
Promover actos de calumnia	2	7 %
Incumplimiento de deberes	1	3 %
Perjuicio al Estudiante	4	13 %
TOTAL	30	100 %

Fuente: elaboración propia en mérito a los expedientes analizados.

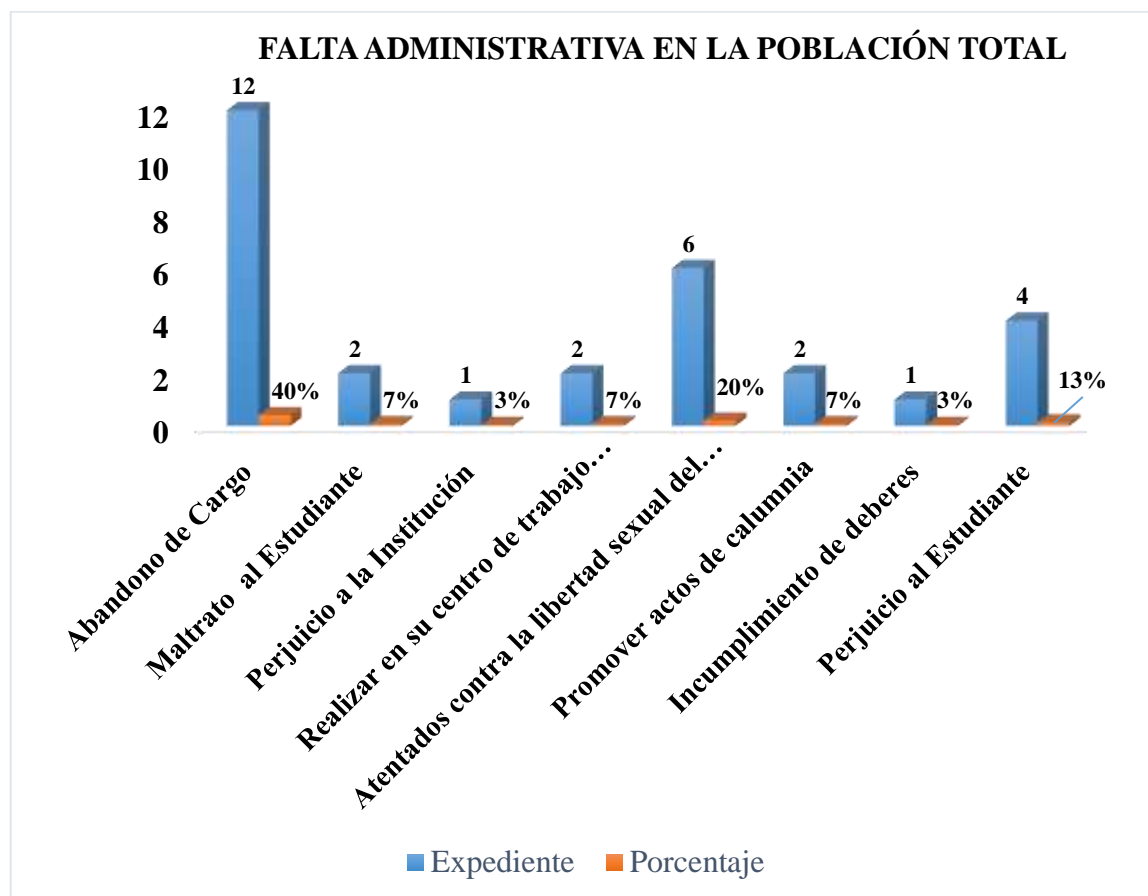
Interpretación: de la tabla podemos observar que de los 30 expedientes administrativos, el 40 % conforman los expedientes que corresponden a la falta administrativa de abandono de cargo; el 7 % corresponde al maltrato al estudiante; el 3 % pertenece al

perjuicio a la Institución; el 7 % conforman a realizar en su centro de trabajo actividades ajenas a la de docente; el 20 % corresponden a la falta de atentados contra la libertad sexual del estudiante; el 7 % concierne actos de calumnia; el 3 % atañe al incumplimiento de deberes y 13 % corresponde a la falta administrativa de incumplimiento de deberes.

Lo antes descrito se representa en la siguiente figura:

Figura 1

Falta Administrativa en la Totalidad de la Población Estudiada



Fuente: elaboración propia en mérito a los expedientes analizados.

Interpretación: de los 30 expedientes administrativos disciplinarios, 12 conforman los expedientes correspondientes a la falta administrativa de abandono de cargo; 2 conforman de maltrato al estudiante; 1 conforma sobre perjuicio a la Institución; 2 consisten en realizar en su centro de trabajo actividades ajenas a la docencia; 6 conforman atentados

contra la libertad sexual del estudiante; 2 corresponden a actos de calumnia; 1 de incumplimiento de deberes y 4 de perjuicio al estudiante.

3.2. Resultados del análisis de los expedientes en mérito a las variables

La información obtenida mediante el análisis de los treinta expedientes administrativos disciplinarios correspondientes al año 2019 seguidos contra docentes de educación básica regular de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de la provincia de Utcubamba, conforme se indica en la tabla 01 y figura 01.

Tabla 2*Análisis del expediente*

FALTA	EXPEDIENTE	PORCENTAJE	DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO	NECESIDAD DE LA DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO	MEDIOS DE LA ACTUACIÓN DE LA DECLARACIÓN	MEDIOS DE PRUEBA PARA SANCIONAR	LA DECLARACIÓN COMO MEDIO DE PRUEBA	PARTE RESOLUTIVA
Abandono de Cargo.	12	40 %	No existe	No	No existe	Si existe	No existe	Cese temporal Destitución y cese temporal
Maltrato al Estudiante.	2	7 %	No existe	Si	No existe	Si existe	Sí existe	Destitución
Perjuicio a la Institución.	1	3 %	No existe	Si	No existe	Si existe	No existe	Cese temporal
Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas.	2	7 %	No existe	Si	No existe	Si existe	No existe	Destitución
Atentados contra la libertad sexual del estudiante.	6	20 %	No existe	Si	No existe	Si existe	Si existe	Cese temporal
Promover actos de calumnia.	2	7 %	No existe	Si	No existe	Si existe	No existe	Cese temporal
Incumplimiento de deberes.	1	3 %	No existe	Si	No existe	Si existe	No existe	Cese temporal Destitución y cese temporal
Perjuicio al Estudiante.	4	13 %	No existe	Si	No existe	Si existe	Si existe	
TOTAL	30	100 %						DATOS DEL ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

Fuente: elaboración propia en mérito a los expedientes analizados.

Interpretación: de la tabla dos, podemos observar que, de los 30 expedientes administrativos, en el 100 % no existe declaración del investigado; en el 40 % no es necesario la declaración del investigado (falta de abandono de cargo) y en el 60 % si es necesario la declaración del investigado; en el 100 % no existe los medios para la actuación de la declaración; en el 100 % de expedientes analizados ha existido medios de prueba que sustentan la sanción; en el 40 % existe la declaración como medio de prueba – declaración de testigos- y en el 60 % no existe la declaración como medio de prueba – ni de investigado ni de testigos; y en el 100 % se ha culminado con una resolución de sanción, sea destitución o cese temporal.

IV. DISCUSIÓN

La presente investigación contiene la interpretación y descripción realizada de los resultados obtenidos, cuyo tema lleva por título **LA DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO COMO MEDIO DE PRUEBA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DOCENTES UGEL UTCUBAMBA 2019**; el presente capítulo corresponde a la discusión del análisis de los expedientes administrativos disciplinarios correspondientes al año 2019 seguidos contra docentes de educación básica regular de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de la provincia de Utcubamba, cuyo análisis reforzará las conclusiones y recomendación del presente trabajo.

Considero necesario que, a fin de poder ilustrar a quienes lean la tesis de investigación, subdividir el presente capítulo en subtemas, con el objetivo de poder ampliar no solo el análisis que corresponde a las discusiones del trabajo de investigación, sino para ampliar la teoría jurídica, respecto de la definición del derecho, definición de derecho administrativo, posteriormente se trabajará el procedimiento administrativo disciplinario, la prueba, la carga de la prueba, los medios de prueba, la declaración del investigado, y culminaremos con el desarrollo de la declaración del investigado en los procedimientos administrativos disciplinarios.

Así, a fin de dar con los objetivos de nuestra investigación, lo primero que corresponde es analizar la doctrina respecto del procedimiento administrativo disciplinario, y lo que implica la prueba dentro de este, en tanto nos permitirá dar mayores alcances respecto a nuestro problema de investigación y los objetivos.

4.1. DISCUSIÓN RESPECTO DEL PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO

Primer Objetivo Específico	Describir los procedimientos administrativos disciplinarios en la UGEL Utcubamba 2019.
-----------------------------------	---

4.1.1. Definición del derecho

Para desarrollar una determinada figura jurídica dentro del derecho, es menester *ab initio* conocer la definición de éste, conocerlo no solo implica abocarse al desarrollo implícito de lo que significa el derecho en sí, sino que, la definición que tengamos del derecho

dependerá el concepto que nos formemos de la institución jurídica que se pretenda desarrollar. Probablemente se me objete y se piense que bajo esa premisa todas las instituciones jurídicas carecerían de una definición propia, considero que no, en medida que la posibilidad de encontrar la definición de una institución jurídica, está circunscrita a una definición general del derecho.

Por eso, viéndolo al derecho desde cualquier ángulo, ostenta una definición, y es sobre esa base que reposa la idea de las instituciones jurídicas.

La palabra Derecho es evidente que no posee un sentido unívoco. Dejando a un lado su significación extrajurídica (idea de rectitud), en el ámbito estricto de lo jurídico asume una pluralidad de acepciones que, sin duda, responden a la diversidad de las perspectivas de enfoque desde las que se la contempla. (Pérez Luño, 2008, p. 55)

En ese sentido, la institución jurídica que se pretenda estudiar, *ex ante*, debe avocarse a una definición general de derecho, no como algo fijo o inmutable a otras ramas jurídicas, sino como sustento o base para conocer la disciplina en estudio. Haciendo de ese modo, que el entendimiento de la institución se torne más fácil y comprensible.

Así, se define al derecho como “(...) un conjunto de fenómenos sociales entre los que existen unos elementos comunes: el tratarse de normas de conducta obligatorias en una comunidad y respaldadas por un mecanismo de coacción socialmente organizado (...)” (Latorre, 1976, p. 35). En tal sentido, al ser un conjunto de fenómenos sociales (sean estos disciplinarios o no, por ejemplo), implicaría un orden social determinado, reguladas por normas, las mismas que ejercen fuerza coactiva, solicitando ser cumplidas. Sin embargo, la definición citada no satisface la totalidad que podría abarcar el derecho un espacio determinado, sino que, ésta solo se circunscribe a la norma, condición que no sacia las expectativas que busca la presente investigación.

En tal sentido, consideramos de suma importancia, recoger la definición de la triple dimensión del derecho, no con afanes egoístas, sino para comprender el fenómeno jurídico administrativo disciplinario que se desarrolla en el presente trabajo.

Así, la doctrina Brasileña ha indicado respecto a la tridimensionalidad del derecho, que:

El derecho es la ordenación bilateral atributiva de las relaciones sociales en la medida exigida por el bien común. (...) no mira a ordenar las relaciones de los individuos entre sí para satisfacción de ellos, sino que, por el contrario, mira a realizar una convivencia ordenada la cual se traduce en la expresión: bien común. (Reale, 1984, p. 65)

Es decir, lo que busca el derecho, no es ordenar las relaciones sociales o jurídicas para la satisfacción de sí mismos, sino, lo que busca es el bien común de la sociedad en general. En ese sentido Miguel Reale refiere que:

El simple hecho de que existan varias acepciones de la palabra derecho suscita una pregunta que aún hoy continúa formulándose: estos significados fundamentales que a través del tiempo han sido atribuidos a una misma palabra ¿acaso no revelan que hay aspectos o elementos complementarios en la experiencia jurídica? Un análisis en profundidad viene a demostrar que tales significados corresponden a tres aspectos básicos, discernibles en cualquier momento de la vida jurídica: un aspecto normativo (el Derecho como ordenamiento y su respectiva ciencia); un aspecto fáctico (el Derecho como hecho, o en su efectividad social e histórica) y un aspecto axiológico (el Derecho como valor de justicia)". (p. 69)

Efectivamente, correspondería identificar al derecho por su triple dimensionalidad, esto es, por el hecho, por el valor y por su condición normativa. Empero, "no es valor puro, ni mera norma, ni simple hecho social, sino la conjugación de esos tres factores" (Alzamora Valdez, p. 41). Es decir, para existir el derecho como tal, no puede identificarse por una única categoría, sino que, necesariamente debe estar implícita las tres condiciones, sin las cuales no habría una definición propia de derecho.

Por lo tanto, el derecho no es otra cosa que un hecho, un valor y una norma. Sin embargo, debemos indicar que la definición por la cual nos inclinamos, no es la definición en sí, sino, es una de las muchas definiciones que encontramos en el mercado del derecho, que son tan importantes y válidas. Empero, como lo dijimos anteriormente, el desarrollo de la construcción de una institución jurídica, dependerá de la definición que le demos al derecho. Por esta razón, nos parece plausible la definición de la tridimensionalidad del derecho, en tanto coadyuva con lo que en el presente trabajo de investigación se pretende.

4.1.2. Definición de derecho administrativo

En mérito a la teoría tridimensional del derecho (hecho, valor y norma), consideramos que, a raíz de dicho concepto, podría construirse respecto del derecho administrativo una definición que pueda abarcar la tridimensionalidad de éste.

Así, podríamos decir que el derecho administrativo es una institución que organiza la administración en general desde un aspecto normativo, fáctico y axiológico. Al respecto, Muñoz Machado (2015), define al derecho administrativo como "(...) el conjunto de

técnicas e instituciones que establecen la disciplina jurídica de la Administración Pública cuando se organiza, decide o se relaciona con los ciudadanos (...)” (p. 44). Es decir, el derecho administrativo, es aquella rama del derecho que se encarga de reguardar la disciplina de la administración pública en su actuar diario, desde sus tres aspectos.

En consecuencia, el derecho administrativo es aquella rama del derecho que regula el correcto desenvolvimiento de la administración, esto es, el conjunto de hechos que se suscitan en el día a día, cuyo actuar se encamina por el principio de legalidad, en cumplimiento de la función encomendada.

4.1.3. Procedimiento administrativo disciplinario UGEL Utcubamba

Los procedimientos administrativos disciplinarios en nuestro sistema jurídico, dependen de los regímenes laborales o sistemas de conducta que guían la administración pública concreta.

Se ha indicado que el derecho administrativo disciplinario es pariente del derecho penal, pero que está incluido en el derecho administrativo en general. En ese sentido, Du Pasquier (1994), refiere que:

El derecho disciplinario es un pariente cercano del derecho penal: señala las penalidades aplicables a categorías particulares de personas sometidas a un estatuto determinado por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones (...). Generalmente, las sanciones son pronunciadas por los superiores jerárquicos del culpable y no por los tribunales. (...). Ordinariamente, este derecho disciplinario se aplica al personal de la administración, se le puede incluir en el derecho administrativo. (p. 19)

Tal como lo deja entrever el autor citado, en otrora se incluía al derecho disciplinario en el derecho administrativo, en la actualidad no ha cambiado, pese a no ser el derecho una estructura estática. Este ha terminado por formar parte del derecho administrativo. En ese sentido, podríamos decir que el derecho administrativo disciplinario, no es otra cosa que aquella potestad que tiene la administración para regular las conductas de los administrados sujetos a la administración.

Así, el procedimiento administrativo disciplinario como “(...) potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que le permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos en el marco constitucional y legal (...)” (Jara Bautista, 2016, p. 45). Es decir, aquel castigo que se impone a los administrados cuando estos incumplen sus deberes.

Por otro lado, Rojas Rodríguez (2015) indica que, “la potestad disciplinaria implica: a) una organización pública, b) la facultad de imponer sanciones, c) que el sujeto pasivo de la sanción sea miembro de la organización, y, d) que los deberes infringidos deriven de la pertenencia a la organización” (pp. 57-58). Ergo, estos supuestos deberán cumplirse en cualquier circunstancia, a falta de alguna, el derecho administrativo disciplinario dejaría de hacer su obra y cedería el paso a otras disciplinas jurídicas.

Por tanto, el procedimiento administrativo disciplinario no es más que aquella potestad sancionadora que ostentan las entidades, a fin de poder sancionar a los administrados que incurran en afectaciones a determinados bienes jurídicos.

Ahora, respecto de los procedimientos administrativos disciplinarios contra docentes, podemos definirlo como aquel procedimiento escrito y sumario, que se sigue contra los docentes de las cuatro áreas de desempeño laboral: gestión pedagógica, gestión institucional, formación docente e innovación e investigación; cuya finalidad es determinar la responsabilidad por el incumplimiento de algún deber u obligación que el magisterio docente manda. Así, para entenderlos en un contexto determinado, en primer lugar, debemos describir las autoridades que lo conforman y, en segundo lugar, describir el procedimiento dentro de la UGEL Utcubamba, esto es, conforme conviene a la presente investigación.

4.1.4. Autoridades del procedimiento administrativo docente

En todo procedimiento administrativo disciplinario, por antonomasia existen dos autoridades: el órgano instructor y el órgano sancionador. Sin embargo, en el caso de los docentes, si bien se aplica la misma regla, ergo, a consideración nuestra existiría una autoridad más, que es el caso de las comisiones quienes realizan la investigación.

Las comisiones, están consideradas como parte del órgano instructor, empero, dada la autonomía con que deciden, creemos que son una autoridad más del procedimiento; máxime, si como veremos más adelante, el Director de la UGEL es quien instruye y sanciona a la vez, pero no quien investiga, por esa razón, consideramos a las comisiones como autoridades del procedimiento administrativo disciplinario docente, subordinadas al órgano instructor.

Para efectos de la presente investigación, corresponde describir los procedimientos disciplinarios docentes correspondientes a las faltas graves y muy graves, esto es, por cese temporal o destitución, toda vez que, son estas las faltas que llegan a la instancia de

las comisiones de la UGEL; el resto de faltas, que constituyen amonestación escrita y suspensión, son seguidas en las direcciones de la Instituciones Educativas (Director) o por el Jefe de Personal de la UGEL según sea el caso.

Así, los casos seguidos ante las comisiones según la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, son aquellas que constituyen faltas graves o muy graves; ahora, si bien no lo indican de forma clara y expresa, como sucede en el régimen del servicio civil, empero, de una lectura de los dos instrumentos legales citados, podemos advertir las siguientes autoridades: Las comisiones de procesos administrativos disciplinarios y el Titular de la UGEL. Éste último como autoridad instructora y sancionadora a la vez.

➤ **Las Comisiones**

Según su competencia, las comisiones se dividen en dos:

COMISIÓN	CONSTITUCIÓN Y CONFORMACIÓN	COMPETENCIA
PERMANENTE	<p>-Se constituye mediante resolución del Titular de la UGEL.</p> <p>-Conformada por tres miembros titulares y tres alternos: un representante del Titular de la UGEL, quien lo preside; un representante de la Oficina de Personal de la UGEL, profesional en derecho, quien actúa como Secretario Técnico; y un representante de los profesores nombrados de la jurisdicción, elegido a través de proceso electoral.</p>	<p>Se encarga de los procesos disciplinarios seguido en contra: del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU.</p>

<p>ESPECIAL</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se constituye mediante Resolución del director de la DRE. - Conformada por tres miembros titulares y tres alternos: un representante del Titular de la DRE, quien lo preside; un representante de la oficina de Personal de la DRE, profesional en derecho que actúa como Secretario técnico; y un Especialista en educación de la DRE. 	<p>Se encarga de los procesos disciplinarios seguido contra: los Directores de Gestión Pedagógica de las DRE, Directores de UGEL, o Jefes de Gestión Pedagógica de las UGEL.</p>
------------------------	--	--

Ahora, en lo que a la presente investigación atañe, corresponde a las decisiones que emita la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios, seguidas contra los docentes por faltas graves o muy graves de la instancia de la Unidad de Gestión Educativa Local Utcubamba. Así, en la presente investigación se analizó los expedientes correspondientes al año 2019 seguidos por la comisión permanente, obrantes en la secretaria técnica de la entidad descrita.

➤ **Titular de la entidad**

Por otro lado, el titular de la UGEL, es una autoridad propiamente dicha del procedimiento administrativo disciplinario contra docentes, toda vez que, a éste le corresponde emitir la resolución de instauración como la de sanción, en base a la recomendación que realice la comisión permanente.

4.1.5. El procedimiento administrativo disciplinario en la UGEL Utcubamba

El procedimiento administrativo disciplinario en la UGEL Utcubamba, puede definirse como un conjunto de pasos que sigue la instancia educativa a fin de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de un docente.

Ese conjunto de pasos, se circunscriben en los siguientes actos en concreto: la denuncia, informe preliminar, resolución de instauración, notificación de la resolución de instauración, ejercicio del derecho de defensa - descargos, informe final y la resolución

final o de sanción. Para tal efecto, consideramos conveniente desarrollar cada una de éstas por separado.

4.1.5.1. La denuncia

La denuncia es el primer acto mediante el cual se pone de conocimiento a la autoridad sobre hechos que constituirían presuntamente faltas administrativas disciplinarias conforme a la Ley de la Reforma Magisterial.

Por su parte, la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU – normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público- en su artículo 26, indica que, “cualquier persona que considere que un profesor ha cometido una falta disciplinaria, puede formular su denuncia correspondiente, debiendo exponer claramente los hechos denunciados, identificando al presunto responsable y adjuntando u ofreciendo pruebas pertinentes”. Además, refiere que “la denuncia será canalizada a través de trámite documentario y, con dicho acto, la comisión podría iniciar actos de investigación antes de emitir el informe preliminar, con la finalidad de recabar evidencias sobre la veracidad del hecho denunciado”.

Por tanto, la denuncia es un acto mediante el cual, cualquier persona que considere que un docente del magisterio (sea contratado o nombrado) ha incurrido en presuntas faltas, puede poner de conocimiento a la instancia de la UGEL o Institución Educativa, a fin de que se proceda con la investigación. Debiéndose presentar en trámite documentario y éste canalizarlo a la comisión permanente.

4.1.5.2. Informe preliminar

El informe preliminar, es el segundo acto dentro del procedimiento administrativo disciplinario. Para emitirse, la Comisión Permanente deberá sesionar, en el que evaluará si procede o no instaurar procedimiento administrativo disciplinario, para tal efecto, deberán manifestar a través del voto la procedencia del mismo. Sea cual fuere el resultado, esto es, de instaurar o no, la comisión deberá manifestar dicho acuerdo mediante el presente informe.

La Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, refiere que, “una vez que la comisión aprueba la instauración o no del proceso administrativo disciplinario, remitirá su recomendación al Titular de la UGEL, para que este proceda con la resolución de instauración”.

Por lo que, el informe preliminar, es un acto o instrumento procedimental con el cual la comisión permanente recomienda la instauración o no del procedimiento administrativo disciplinario contra el docente denunciado. En esta fase, la comisión deberá opinar con grado de probabilidad, sobre la comisión de la presunta falta, caso contrario deberá recomendar la no instauración.

4.1.5.3. Resolución de instauración

La resolución e instauración, es el acto mediante el cual se inicia el procedimiento administrativo disciplinario propiamente. Es decir, es el acto con el cual se pondrá en conocimiento al docente sobre los hechos y la falta imputada.

Como bien lo indicamos, con la resolución de instauración se inicia el procedimiento administrativo disciplinario, es decir, con éste recién el administrado o docente podrá hacer la defensa que considere necesaria, sin el cual, no tendría conocimiento de que existe una denuncia en su contra, salvo en aquellos supuestos donde se decida aplicar las medidas de separación preventiva o medida cautelar.

Los procedimientos administrativos disciplinarios docentes, se inician en mérito de la recomendación que realiza la comisión permanente, la misma que se dirige al Director de la UGEL, quien deberá emitir la resolución de instauración dentro el plazo de 05 días. Esta resolución no sólo debe contener los hechos y la falta imputada, sino que, además, deberá recoger el plazo que tiene el investigado para presentar sus descargos o mejor dicho para realizar su defensa, debiéndose anexar los medios probatorios que demuestran el grado de probabilidad de la comisión de la presunta falta.

4.1.5.4. Notificación de la resolución de la instauración

Conforme al artículo 99 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, “el área de Trámite Documentario de la UGEL, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, efectúa la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario. Asimismo, la UGEL queda dispensada de notificar si el administrado toma conocimiento de la resolución mediante su acceso directo y espontáneo al expediente, recabando su copia, y dejando constancia de esta situación en el expediente”.

Es decir, la notificación de la resolución de instauración, es un acto mediante el cual se pone de conocimiento al administrado de la instauración de un procedimiento

disciplinario. Con la notificación, el docente tendrá 05 días hábiles para realizar sus descargos, el mismo que excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del docente, se prorrogará por cinco días hábiles más. Como podemos advertir, esta garantía, lo encontramos regulada en el artículo 139 inciso 15 del Constitución Política del Perú.

4.1.5.5. Ejercicio del derecho de defensa –descargos

El derecho de defensa constituye hoy en día una de las principales garantías de un investigado. ¡Si no es la más importante dentro de un proceso! Efectivamente. No solo goza de reconocimiento constitucional, sino que, los tratados, como las leyes de inferior jerarquía a la Constitución, reconocen a este como la garantía que da validez de todo procedimiento que pretenda restringir derechos.

Así, en nuestra Constitución Política, lo encontramos en el artículo 139 inciso 14, el mismo que literalmente prescribe que, “son principios y derechos de la función jurisdiccional: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”. Por lo que, al ser un derecho constitucional, se materializa y tiene su razón de ser, en el procedimiento administrativo disciplinario.

Por esa razón, es considerado como un elemento básico que permite a los investigados tener conocimiento de lo que se les está imputando y poder de ese modo, asumir su defensa en su favor. Así, Lizárraga Guerra (2019) indica que:

El derecho fundamental a la comunicación previa y detallada de la acusación en sede administrativa constituye un derecho instrumental del derecho a la defensa, a nuestro criterio es un elemento básico que permite que los administrados tengan conocimientos plenos de los hechos que se les imputan con la finalidad de ejercer su defensa, pues mal puede defenderse de algo quien no sabe qué hechos en concreto se le imputa. (p. 117)

Si bien lo anterior define muy bien el acto de comunicación, empero, manifiesta en su real dimensión lo que significa el derecho de defensa. Ahora, este derecho implica la materialización y la formalización del derecho. Por un lado, la práctica propia de la defensa y por otro, la asistencia técnica de un letrado. Así, el Tribunal Constitucional en el fundamento 3 del Caso Margi Eveling Clavo Peralta (2004), refiere que:

El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su

propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión. (p. 2)

Por lo que, el derecho de defensa implica que el procesado en la vía administrativa disciplinaria ejerza su defensa material como procesal, sin limitación alguna. Ahora, la defensa en el procedimiento administrativo disciplinario docente, se materializa con la presentación de los descargos que hace el docente contra la resolución de instauración; sin embargo, sucede que no siempre se presentan los descargos dentro del plazo, empero, dicha situación no debe considerarse como un acto rebeldía del administrado, tampoco debe entenderse la aceptación de lo que se le está imputando, en tal caso, la comisión deberá agotar con mayor amplitud y más rigor el grado de certeza, a fin de quebrantar el principio de licitud cuando corresponda pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En caso el servidor no presentara su descargo en el referido plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. (...) dependerá del servidor procesado en optar si hace uso de él, sin que la no presentación del descargo o su presentación tardía pueda considerarse como una suerte de presunción o indicio de existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria. En tal sentido corresponde a la administración realizar todas las diligencias que tenga a bien recopilar el material probatorio que pueda desvanecer la presunción de inocencia inherente todo servidor. (Jara Bautista, p. 172)

La presentación de descargos implica que, el profesor procesado –según el artículo 38 de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU- “tendrá derecho a presentar el descargo, así como los medios probatorios que crea conveniente a su defensa, pudiendo contar con un abogado defensor. El descargo debe presentarse por escrito y contendrá la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos de derecho y los medios probatorios, los mismos que desvirtúen los cargos imputados o el reconocimiento de estos”.

Esta etapa del procedimiento administrativo disciplinario contra docentes, es de suma importancia, toda vez que, es aquí donde el docente asume una carga que tendrá que ocupar por el resto del procedimiento.

4.1.5.6. Informe final

Este acto procedimental, es aquel medio por el cual la comisión permanente, una vez recabado todos los medios probatorios (tanto de su parte como la del investigado) y después de haber realizado el análisis concreto del caso, decide con grado de certeza si hay mérito para sancionar o absolver al investigado.

Es aquí donde con mayor objetividad la comisión permanente de procedimientos administrativos disciplinarios, decide si hay mérito para recomendar la sanción o no. En esta parte del procedimiento, la comisión analiza todos los medios probatorios con un grado de certeza, esto es, comprueba que los hechos denunciados sean ciertos, que han sucedido conforme se denuncia y que no impliquen un ánimo subjetivo en perjuicio del docente investigado; pudiendo descartar cualquier situación de subjetivismo que advierta en el decurso del proceso. No solo debe descartar aquello, sino que, debe estar seguro que la imputación fáctica y normativa confluyen para sancionar al docente.

Pues, este informe debe estar bien motivado, implicando que su ausencia, afecte el derecho de defensa del investigado y la tutela administrativa. La motivación es un punto neurálgico, sin el cual por más medios probatorios que existan y no se ha logrado motivar de manera clara y objetiva o cuando la narración de los hechos aprecie su incoherencia o esta contiene una deficiente argumentación de cada premisa, carecerá de validez el informe.

Ahora, la obligación de motivar conlleva a que la comisión, cuando advierta que existe escasez de prueba, debe asumir dicha carga y encaminarse a demostrar la falta, caso contrario deberá decidir por su absolución del investigado. La comisión concluirá con grado de certeza que la falta ha sido cometida por el investigado o no, para eso debe de motivar. Por tal razón, la actividad de motivar abarca la generalidad de actuaciones que la comisión deberá tomar en cuenta al momento de concluir, y de ese modo recomendar sea la sanción o la absolución del investigado.

En este punto, es importante que el investigado al momento de realizar sus descargos asuma la carga de la prueba en cuanto le corresponda y desvirtúe la imputación; que, al existir escasez probatoria podría convenirle en su absolución, siempre que dichas pruebas, aunque mínimas, hayan sido desvirtuadas por el investigado, caso contrario, la comisión debe optar por la recomendación de la sanción.

Consideramos que más allá de ser un informe sobre el fondo del asunto, que ve tanto los argumentos de los investigados como los de ella, ésta debe actuar con objetividad, aunque

esto último sea difícil apreciar de quien actúa como juez y parte a la vez. Es así que, la entidad debe advertir con mayor esfuerzo lo que debe probar y convertirse en un sujeto más del procedimiento que busca la certeza de los hechos, observando siempre el rol que asume frente al administrado.

Es importante tomar en cuenta que el administrado, sea porque no le interesa o por desconocimiento, muchas veces no realiza sus descargos dentro del plazo; si bien como lo indicamos anteriormente, la administración debe evaluar los mismos aun cuando no sean presentados o estos hayan sido presentados fuera del plazo; empero, nace una cuestión importante y es, cómo se debe proceder cuando se presentan los descargos después de haber emitido el informe final. Para dar respuesta a la interrogante, conviene citar al informe técnico de Servir N° 205-2018-SERVIR/GPGSC, citado por Vilela Carbajal (2019), en cuanto refiere que el Órgano Instructor “(...) solo procederá a evaluar los descargos presentados fuera del plazo, en tanto no haya emitido su informe y remitido al Órgano Sancionador; en caso, (...) se presente después de remitido el informe en mención, corresponderá al órgano Sancionador (...)” (p. 199).

Por lo que, los descargos deberán ser evaluados aún después de haberse emitido el informe final de la comisión, en tanto que, el grado de motivación sobre este aspecto es mayor que al informe preliminar o de instauración. La obligación de evaluar los descargos por parte de la comisión es imperativa, pese a que existe un plazo para presentar los mismos. Lo dicho tiene su razón de ser, en medida que, lo que busca el Estado es encontrar la certeza de los hechos, siendo a través del informe final en que la certeza se ve materializada.

También puede suceder que no se presenten descargos, pero, al ser que la administración busca la certeza de los hechos, que se dan a través de los medios de prueba, éstos deben de agotarse en todos los extremos; que, de encontrar la licitud de la conducta del docente investigado, la comisión debe proceder en el informe final de manera objetiva, recomendado de ser el caso, la absolución de las faltas imputadas.

Si bien hablaremos sobre esto más adelante (medios de prueba), consideramos que es aquí donde la comisión tiene el deber de actuar los medios probatorios, interpretando conforme a las reglas de la sana crítica, siendo objetiva en cada caso en concreto. El análisis de los medios probatorios en este aspecto, son de una importancia sin igual, donde la administración antes de emitir el informe final, deberá haber agotado o recabado todos los medios que considere o que coadyuven con la investigación. Por eso, la comisión

hasta antes de emitir el informe final, tiene la carga probatoria, sin la cual no podría funcionar el sistema disciplinario docente.

4.1.5.7. Resolución de sanción

Conocida como resolución final. Es un acto propio del procedimiento administrativo disciplinario, mediante el cual se materializa la sanción o absolución de los hechos al investigado y se pone fin al procedimiento disciplinario. Aquí, el Director de la UGEL deberá evaluar si comparte lo que recomendó la comisión, caso contrario, deberá fundamentar su apartamiento. Este acto será notificado al administrado y con este ha culminado el Procedimiento administrativo disciplinario, quedando el derecho del docente de recurrir mediante los recursos administrativos. Aunque se cree que el procedimiento se extiende hasta los recursos administrativos, incluso incluyen la ejecución del acto (que no necesariamente se da después de resuelto el recurso impugnativo), lo cual es erróneo, si bien forman parte del procedimiento como consecuencias, no consideramos que estén dentro de éste, sino que son actos consecuencias al propio procedimiento.

Una vez descrito y analizado la doctrina, respecto del procedimiento administrativo disciplinario docentes de la UGEL Utcubamba, es necesario analizar los resultados obtenidos del análisis de los expedientes administrativos que forman parte de la presente investigación, los que nos darán mayores alcances respecto a la problemática del presente trabajo de investigación.

Así, del análisis realizado a los expedientes administrativos seguidos contra docentes de educación básica regular de la UGEL Utcubamba, se tiene que –en referencia a la tabla 01 y figura 01- el 40 % conforman los expedientes correspondientes a la falta administrativa de abandono de cargo; el 7 % corresponde a la falta de maltrato al estudiante; el 3% sobre perjuicio a la Institución; el 7 % corresponde a la falta de realizar en su centro de trabajo actividades ajenas a la de docente; el 20 % conciernen a atentados contra la libertad sexual del estudiante; el 7 % conforma actos de calumnia; el 3 % atañe al incumplimiento de deberes y el 13 % corresponde al incumplimiento de deberes. Es decir, la mayor cantidad de procesos administrativos disciplinarios seguidos contra docentes, corresponde a la falta administrativa de abandono de cargo, luego se encuentra la falta administrativa de atentados contra la libertad sexual, seguido del perjuicio al

estudiante, luego los actos de calumnia y maltrato al estudiante, incumplimiento de deberes y perjuicio a la institución.

En ese sentido, se advirtió que todos los expedientes se presentaron a través de denuncias, ingresados a través de tramite documentario de la UGEL como por tramite documentario de las Instituciones Educativas. Asimismo, se observó que todos contienen el informe preliminar, la resolución de instauración, han sido notificados, se han realizado los descargos correspondientes, existe en la totalidad de expedientes el informe final y todos cuentan con una resolución; es decir, todos los expedientes han cumplido con la formalidad del procedimiento administrativo disciplinario.

Finalmente, se tiene que el 100% de los expedientes analizados, ha culminado con una resolución de sanción, sea destitución o cese temporal. Si bien se ha cumplido con la formalidad correspondiente, sin embargo, no se actuó la declaración del investigado, incumpliendo el deber de la carga de la prueba impuesta a la UGEL.

4.2. DISCUSIÓN RESPECTO DEL SEGUNDO Y TERCER OBJETIVO ESPECÍFICO

Segundo y Tercer Objetivos Específicos	✓ Fijar los medios para la actuación de la declaración del investigado en los procedimientos administrativos disciplinarios docentes en la UGEL Utcubamba. ✓ Explicar, cómo la declaración del investigado contribuye al esclarecimiento de los hechos materia de investigación disciplinaria en la UGEL Utcubamba.
---	--

4.2.1. La prueba

4.2.1.1. Teoría de la prueba

El procesalista Carrión Lugo (2000), refiere que “la doctrina más generalizada sostiene que (...) la teoría de la prueba es una sola en todos los campos jurídicos procesales, careciendo de sentido por tanto referirse a una teoría de la prueba relativa a tal o cual proceso especial” (p. 9). En tal sentido, no existe una teoría de la prueba para cada rama procesal especial, siendo que, cuando se hable de teoría de la prueba en el procedimiento

administrativo o cualquier otra rama jurídica, se entenderá a aquella única teoría de la prueba en general.

Por tanto, consideramos que la teoría de la prueba es una sola, no pudiendo existir tantas ramas del derecho, misma cantidad de teorías de la prueba. Pensar que no es así, implicaría que el derecho administrativo en general y el derecho administrativo disciplinario en particular, ostenten en sus propios senos una teoría propia de la prueba, situación que complicaría no solo su entendimiento, sino que desconocería en cualquier situación la atipicidad de la prueba.

Partimos de esto, porque los fundamentos, los principios y las bases en que se sustenta la actividad probatoria dentro del derecho administrativo disciplinario, es el mismo que sustenta las demás ramas del derecho, divergiendo sólo en la forma como se actúan en cada una de ellas, es decir, lo único que diferencia a cada cual, es el procedimiento y la forma como se adquieren y actúan. En ese sentido, podríamos decir que la teoría de la prueba es aquella teoría que le da fundamento o existencia a las afirmaciones que la partes realizan en el procedimiento o proceso en general.

4.2.1.2. Definición de prueba

Debemos partir por manifestar, que la prueba es la actividad que ejecutan las partes en el procedimiento, a fin de confirmar sus afirmaciones dentro de éste. Al respecto, Castillo Gutiérrez (2014) sostiene que:

(...) es toda aquella actividad que realizan las partes en el proceso, en el marco de la ley, de las garantías y principios que la Constitución prevé, va encaminada a convencer o crear convicción en el juez, respecto de la certeza o veracidad de las afirmaciones postuladas. (p. 36)

Por otro lado, Rosas Yataco (2013) indica que, para llegar a conocer el significado de la noción de prueba, primero se debe determinar el sentido etimológico, así, citando a Sentís Melendo, indica que ésta deriva del latín *probatio*, *probatonis*, que significan: bueno, recto, honrado. Por eso, lo que está probado, responde al contexto de la realidad. Asimismo, conceptúa a la prueba como la actividad de las partes procesales, encaminada a formar convicción en el juzgador, en relación a la existencia de los hechos atribuidos. En tal sentido, la prueba es aquella actividad que realizan las partes a fin de poder demostrar o confirmar sus afirmaciones que postulan en el proceso. Por tanto, no será otra cosa que, aquella actividad mediante el cual un sujeto procesal -juzgador- llega a

demostrar que las afirmaciones que realizan las partes sobre los hechos es cierto o no. Es decir, la prueba es el mecanismo por el cual el juzgador administrativo se convence de que, lo que se está afirmando en el procedimiento disciplinario ha sucedido de tal o cual manera.

Con la finalidad de poder tener clara la definición de prueba, es menester que se identifique: Objeto, Órgano, Fuente, Elemento y Medio prueba; toda vez que, estos forman parte de la construcción de la definición de prueba, sin los cuales, sería un dique que impide el acceso al entendimiento verdadero de la prueba, tanto a nivel pragmático como teórico. Así:

a) Objeto de prueba

Es la tesis respecto de los hechos que las partes postulan en el proceso. Por ello, cuando se habla de objeto de prueba, se puede decir que “(...) son las afirmaciones que las partes hacen respecto de los hechos (...)” (Castillo Gutiérrez, 2014, p. 38). En tal sentido, el objeto de prueba, no es otra cosa que la afirmación del hecho que realiza la administración pública como el administrado dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

b) Órgano de prueba

El órgano de prueba, será el sujeto físico que transmite un dato objetivo de modo directo al proceso o procedimiento administrativo. Con mucha razón, el magistrado supremo Neyra Flores (2010), sostiene que:

Se constituye en órgano de prueba, la persona física que porta una prueba o elemento de prueba y concurre al proceso, constituyéndose así en intermediario entre el Juez y la prueba. Son así, órganos de prueba, las personas que transmiten de modo directo el dato objetivo (puede ser oral como el testimonio o por escrito, como los dictámenes periciales). (p. 552).

Por lo tanto, el órgano de prueba es el sujeto físico que transmite un dato objetivo al procedimiento administrativo disciplinario, convirtiéndose en un intermediario entre el hecho y la administración.

c) Fuente de prueba

Se sostiene que la fuente de prueba existe con anterioridad al proceso, cuya existencia da origen a los medios de prueba. Asimismo, su interés del investigador, radica en lo que se va a obtener, o lo que suministrará al proceso (Neyra Flores). A su vez, se dice que la

fuente de prueba, es todo hecho o cosa que contiene un significado original que se transforma en un argumento probatorio (Castillo Gutiérrez). En ese sentido, fuente de prueba será todo aquello que da origen a una medio o elemento de prueba, a fin de obtener dentro del proceso, situaciones de convicción determinadas.

d) Elemento de prueba

Se considera elemento de prueba, a todo dato que ayuda a determinar la certeza de las afirmaciones de los hechos que las partes realizan en proceso. Así, la doctrina nacional citando a VÉLEZ MARICONDE, ha referido que es:

Todo aquel dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación, es decir que éste dato sea relevante o de utilidad para obtener la verdad de los hechos. (Neyra Flores, p. 550)

En consecuencia, los elementos de prueba, son datos que, al ser incorporados al procedimiento administrativo disciplinario, producen cierta convicción en la administración pública acerca de lo que se le imputa al investigado.

e) Medio de prueba

Se entiende por medio de prueba, a “(...) la vía, el canal o el “vehículo” a través del cual se incorporan los elementos de prueba al proceso (...)” (Castillo Gutiérrez, p. 40). Es decir, los medios de prueba son aquellas formas mediante el cual se incluyen datos objetivos al procedimiento administrativo disciplinario.

4.2.1.3. Los medios de prueba

Son aquellos instrumentos mediante el cual la administración, pone en actividad la demostración de una afirmación realizada sobre un hecho imputado a los docentes investigados.

Así, “(...) de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el procedimiento administrativo general proceden un conjunto de medios probatorios, señalados de manera enumerativa, sin perjuicio de aquellos que podrían ser considerados innominados” (Guzmán Napurí, 2016, pp. 522-523). Es decir, en el procedimiento administrativo general y el procedimiento administrativo disciplinario en particular, se practican todos los medios probatorios que la ley de manera taxativa señala, a su vez, pueden practicarse otros medios probatorios que no se encuentran nominados en la ley,

empero, estos deben actuarse siempre respetando la legalidad y legitimidad del procedimiento.

Lo indicado se asimila a los medios probatorios típicos y atípicos que el Código Procesal Civil describe, que, por tratarse de una disciplina jurídica especial y autónoma como es el derecho administrativo, el legislador ha indicado que sirven todos los medios probatorios que no se encuentren prohibidos de manera expresa por la ley. En tal situación, a nuestro entender, implicaría un apego a las ramas del derecho procesal penal como civil, cuyos medios probatorios que se autorizan en estas, pueden practicarse en la vía administrativa disciplinaria en tanto su naturaleza no lo impida.

Así, el artículo 177 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, ha referido que, “los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: 1. Recabar antecedentes y documentos. 2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo. 3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito. 4. Consultar documentos y actas. 5. Practicar inspecciones oculares”.

Es decir, si bien existen los medios probatorios que deben actuarse según la ley, no implica que estos deben ser los únicos, o que el actuar probatorio de la administración se circunscriba a estos; sino que, en cada caso en concreto, cuando así sea necesario, la entidad deberá valorar todos los medios probatorios. Por ello, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUS (2016) refiere que:

(...) en el procedimiento administrativo se puede utilizar cualquier medio probatorio siempre que permita acreditar un determinado hecho, razón por la cual se puede afirmar que el principio que rige para el ofrecimiento de un medio probatorio es el de atipicidad. Sin perjuicio de ello, existen ciertos medios probatorios que son más recurrentes en los procedimientos tales como la prueba testimonial, pericial, documental, entre otros. (p. 29)

Es decir, en el procedimiento administrativo disciplinario, se admiten todos los medios probatorios que la ley regula, en tanto estos no sean adquiridos en vulneración a derechos fundamentales. Siendo los más frecuentes, los documentos, las declaraciones de testigos, e informes técnicos.

4.2.1.4. La carga de la prueba

❖ Definición

En principio, cuando hablamos de carga de la prueba, debemos preguntarnos ¿a quién corresponde probar? Para ello, prima en entender sobre la carga de la prueba en su sentido conceptual y luego desarrollar desde un ángulo pragmático su aplicación concreta.

Así, la carga de la prueba implica la imputación probatoria trasladada a un sujeto procesal, a fin de que pruebe la afirmación que ha realizado; cuya imputación procesal, determina que éste asuma la responsabilidad de encontrar la mayor cantidad de medios probatorios en la actuación del proceso, los que demostrarán o desvirtuarán en cada caso en concreto, la responsabilidad imputada en el procedimiento administrativo disciplinario, esto es, respecto de la falta imputada.

Sin embargo, para hablar de carga de la prueba, ésta debe circunscribirse a aquellos hechos que constituyan una incertidumbre respecto de una afirmación introducida por una de las partes en el proceso. Así, podríamos considerar a la falta administrativa como parte de las afirmaciones –realizada por la administración- que mayor duda causan dentro del procedimiento administrativo disciplinario. Por ello, ésta debe ser probada, por una de las partes en el procedimiento administrativo disciplinario (entidad).

En ese sentido, Rosenberg (2017) indicaba que, “(...) la esencia de la carga de prueba reside precisamente, en la resolución con respecto a esta duda (...)” (pp. 26-27). Es decir, la prueba solo puede darse en aquellos hechos donde se perciba una afirmación –realizada por una de las partes- que genere duda.

Efectivamente, las presuntas faltas imputadas a los administrados o conductas en general, en principio se asumen que han sido realizadas bajo el principio de licitud, esto es, se entiende que han obrado bajo los alcances de la ley, por tanto, cualquier información que se brinde sobre el quebrantamiento a la ley, implica una incertidumbre; en tal caso, debe procederse al recojo de medios probatorios a fin de quebrantar dicho principio. Siendo así, la imputación que se realice, debe entenderse que se encuentra protegido por el principio de licitud, que se quebrantará cuando en el proceso se determine con certeza el grado de responsabilidad.

❖ Carga probatoria de la administración y el investigado

En los procedimientos administrativos disciplinarios, respecto de la carga de la prueba, no rige aquella máxima según la cual, “la carga de la prueba lo tiene quien afirma algo”, sino que, por mandato de la ley esta debe ser asumida por la administración pública. En ese sentido, el artículo 173 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que, “la carga de la

prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”. Y según el principio de impulso de oficio (recogido en el artículo IV del TUO citado), “las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”. Por eso, se ha indicado que:

La aplicación de la oficialidad al aspecto probatorio impone a la administración pública: la obligación de verificar y probar los hechos que se imputan o que han de servir de base a la resolución del procedimiento, así como la obligación de proceder a la realización de la actividad probatoria misma cuando lo requiera el procedimiento. (Morón Urbina, 2019, p. 18)

Esto es, la administración se obliga a realizar la actividad probatoria y a probar los hechos que afirma. Así, en el procedimiento administrativo disciplinario por antonomasia, la administración debe de quebrantar el principio de licitud del actuar del administrado, y a realizar la actividad probatoria al máximo, caso contrario, no puede entenderse que ha probado su propia afirmación. Es por eso que, ésta asume la carga probatoria en los procedimientos administrativos.

Si bien hemos indicado que a la administración le corresponde por el principio del impulso de oficio la carga de la prueba, empero ¿esto enerva a los investigados de realizar actos probatorios a fin de demostrar la licitud de su conducta? No, consideramos que no. Como bien lo dijimos, en los procedimientos administrativos disciplinarios, la administración pública tiene la carga de la prueba por antonomasia, es decir, corresponde a ésta encontrar los medios probatorios para demostrar que los hechos que se imputan al investigado, han sucedido como se plantean; sin embargo, dicha carga también lo asume el investigado en ciertas ocasiones.

La carga de la prueba, si bien lo tiene la administración, no significa que cuando esta impute una falta y corra traslado al administrado para que realice sus descargos, éste no tenga que desvirtuar lo que la administración le está imputando; por el contrario, la administración al alcanzarle los hechos, la falta imputada y los medios probatorios, corresponde al investigado desvirtuarlos, es decir, con otros medios probatorios deberá demostrar que los hechos que la administración presuntamente le imputa como faltas, no son como los plantea. De ese modo habrá realizado una autentica defensa.

Ahora, el hecho que le corresponda desvirtuar tal o cual situación concreta, no implica que éste asuma la carga de la prueba, en tanto que, la administración para entablar el procedimiento administrativo disciplinario, debe tener el grado de probabilidad de la

comisión de falta, ello no implica que la administración se sustraiga de su deber de probar lo que afirma. El grado de probabilidad que se requiere en la instauración del procedimiento, no es el mismo que se debe tener al momento de la sanción, en tanto que, en el inicio, la administración no debe tener la certeza de lo que pasó, sino que, dicha certeza será obtenida al valorar los medios probatorios que logre recabar, conjuntamente con los descargos.

Por eso, al correrse traslado de la resolución de instauración del procedimiento administrativo disciplinario, tampoco significa que se le corra la carga de la prueba, toda vez que, la carga de la prueba puede agotarse con la instauración del procedimiento, toda vez que, es en esta etapa donde se describen los hechos y se acopian los medios probatorios para poder encontrar un grado de probabilidad, pudiendo acarrear la falta imputada una posible sanción; por ello, si los administrados no desvirtuaran lo que se les imputa, no tendría razón de ser el traslado de la imputación para hacer sus descargos; si fuera así, la administración sancionaría sin entablar una relación procedimental con los investigados, situación que en efecto no sucede.

No obstante, debemos indicar que la razón de ser de los descargos, es disminuir la convicción de probabilidad que tiene la administración respecto de la falta cometida, situación que únicamente puede hacerse, mediante el aporte de medios probatorios, que, en ciertas circunstancias, llega a convertirse en una carga para el investigado, quien efectivamente lo asume.

En ese sentido, el artículo 173 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que “corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”. Es decir, los administrados no son entes fosilizados sin actuación alguna, que soportan cualquier imputación que la administración realiza, sino que, éstos, por la carga que asumen por el solo hecho de estar incurso en un procedimiento administrativo disciplinario, deberán probar que efectivamente lo que la administración dice en su acerbo probatorio carece de sustento, desvirtuarlos. En ese sentido, la doctrina administrativa refiere que:

Por lo general, los administrados no tienen el deber de probar, salvo en procedimientos especiales donde las normas legales expresas pueden imponerles esa obligación. Si recae sobre ellos la carga, como imperativo del propio interés, no tiene la trascendencia que tiene en el proceso judicial ni la esencia de una obligación jurídicamente exigible. (Morón Urbina, p. 18)

Esto es, solo cuando así lo requiera la ley, los administrados tendrán el deber de probar lo que afirman; en general, no corresponde a los investigados asumir esta carga probatoria, en tanto que, en este campo, la administración es quien está en la obligación de investigar, quien debe agotar todas las vías legalmente aprobadas a fin de recabar los medios probatorios que comprueben su propia afirmación.

Como podemos apreciar, la carga probatoria en los procedimientos administrativos disciplinarios corresponde a la administración, sin que ello signifique que el administrado no desvirtúe la imputación realizada en su contra, aportando otros medios probatorios. Ergo, no debe pasar desapercibido la oportunidad que tiene éste para hacerlo, que no es en cualquier momento, sino, propiamente en los descargos o en su caso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción. Decimos en los descargos, porque es aquí donde puede objetar y actuar los medios probatorios, contrarrestando cada argumento que la entidad formule en su contra y probando lo que considere apropiado; situación que se verá limitado si pretendiera hacerlo a posteriori, en medida que complicaría enlazar sus argumentos con lo que pretende probar y con lo que ya dijo. Sin embargo, no significa que no pueda hacerlo. Por ello, se ha dicho que:

Como parte del debido proceso y la defensa se encuentra el derecho a formular cualquier alegación de hecho o derecho durante todo el trascurso del procedimiento y de ofrecer la prueba pertinente, en la oportunidad procedente, para demostrar un hecho constitutivo o impeditivo. El derecho a aportar pruebas presupone, por lo menos en el procedimiento ordinario, el derecho de audiencia, esto es, comparecencia oral y privada. (Jinesta L., 2013, pág. 586)

Por otro lado, se ha indicado que el derecho de aportar pruebas por parte del administrado constituye una garantía, así, Jara Bautista, sostiene que:

Sin duda el derecho a ofrecer y a producir prueba se constituye en una garantía necesaria del principio del debido procedimiento, toda vez que el servidor investigado podrá ejercer en forma eficaz su derecho a la defensa si la entidad le facilita los antecedentes y la información que soliciten, en sentido contrario si ello no se da estaríamos ante una grave afectación al principio de debido procedimiento. (p. 135)

Por esta razón, la administración no puede sustraerse de su obligación probatoria, como el administrado tampoco puede recibir inmovilizado lo que la administración le pretende imputar; éste, por el hecho de encontrarse dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, asume una carga de aportar mayor actuación probatoria a fin de desvirtuar la carga probatoria que la entidad le corre traslado.

❖ **Carga dinámica de la prueba**

Debemos recordar que la carga probatoria culminará en la parte final del procedimiento, para esto, el administrado debe ser diligente y prevenido, a fin de evitar cualquier contingencia. La actuación probatoria puede agotarse en el inicio del procedimiento, empero, la carga de la prueba solo entrará a ser tal, cuando el hecho dudoso o que genera incertidumbre sea probado o descartado en la resolución final. En ese sentido, la carga de la prueba propiamente dicha, solo y únicamente lo podemos encontrar cuando el administrado ha presentado sus descargos y estos han sido actuados por la administración en sus actos correspondientes (informe final o la resolución).

La carga probatoria que asume el investigado o la administración, se resume en lo que se suele llamar la carga dinámica de la prueba, según la cual, ostenta la carga de la prueba aquel que tenga la mayor capacidad de probar un hecho (Ponce Rivera, 2017), recayendo dicho peso en la comisión y en singulares ocasiones en el docente (muy pocas veces apreciado en los procesos disciplinarios docentes); en el caso de este último, cuando tenga la mayor posibilidad de probar un hecho, se invierte la carga probatoria impuesta a la administración según la ley.

En el procedimiento administrativo disciplinario de los docentes, la carga de la prueba lo asume la Comisión de procesos administrativos disciplinarios, ergo, esto no significa que el docente no desvirtúe los hechos que se le imputan como tales. En tal situación, el docente deberá asumir la carga de desvirtuar lo que la administración le imputa mediante la presentación de descargos, no significando que sea el único lugar, sino que las pruebas podrán ser presentadas hasta antes que sea emitida la resolución de sanción final, incluso posterior a la presentación del informe final. Esto último, implica que la administración tiene la carga de la prueba hasta el final.

4.2.2. La declaración del investigado en el procedimiento administrativo disciplinario

En primer lugar, debemos indagar si la declaración del investigado es un medio de prueba dentro del procedimiento administrativo disciplinario, luego, corresponde determinar cómo la declaración del investigado contribuye al esclarecimiento de los hechos en un procedimiento administrativo disciplinario; y finalmente, consideramos necesario describir los medios para la actuación de la declaración del investigado en los procedimientos administrativos disciplinarios; esto es, en mérito a nuestros objetivos de investigación.

Como lo indicamos anteriormente, la prueba es aquella actividad mediante el cual la administración llega a demostrar que las afirmaciones que realizan las partes sobre los hechos en el proceso, es cierto o no; esto es, las afirmaciones que ella imputa con la resolución de instauración y las que el investigado realiza en los descargos.

En ese sentido, para considerarse prueba la declaración del investigado dentro del procedimiento administrativo disciplinario, ésta deberá demostrar alguna afirmación sobre los hechos que realice la administración o el docente en el procedimiento. Para tal efecto, consideramos necesario indicar, qué es lo que debe entenderse por declaración y si ésta obra como medio probatorio dentro de la normativa administrativa.

4.2.2.1. La declaración del investigado

La declaración del investigado, no es otra cosa que la manifestación que este brinda. Así, según el Diccionario Jurídico Espasa, refiere que la declaración es “la manifestación que oralmente o por escrito hace una persona en un proceso, ante un Juez o Tribunal” (Fundación Tomás Moro, 2002, p. 460). Por lo tanto, la declaración no es otra cosa, que la manifestación que realiza una de las partes dentro del proceso.

En ese sentido, la declaración en la jurisdicción administrativa, será aquella manifestación voluntaria que se realiza sobre los hechos ante la administración. Siendo así, la declaración del investigado sería un auténtico medio probatorio, toda vez que, ayudaría a demostrar la afirmación de los hechos que se imputan a un docente y que estos constituirían faltas disciplinarias.

Empero, dicho medio probatorio, tan igual como la declaración de testigos o del denunciante, que en la mayoría de los procedimientos administrativos disciplinarios se recaba (o recoge), y que son muy bien admitidos; consideramos que este medio probatorio autentico, se asimila a lo que en otras ramas del derecho procesal lo denominan: declaración del imputado o declaración de parte.

Si bien, en el ordenamiento procesal peruano (civil y penal) suele denominársele a estas declaraciones de manera distinta, como declaración de parte (proceso civil) o declaración del imputado (proceso penal), consideramos que a efectos de la información que brinde dicho medio probatorio, esto es, de lo que pueda decir o probar el investigado, es lo mismo que en el procedimiento administrativo disciplinario. En consecuencia, debe ser valorado en conjunto con los demás medios probatorios.

En el proceso penal, la doctrina no es unánime en indicar si la declaración del investigado (imputado) constituye un medio probatorio o no. Así, citando Lino Palacio, Arbulú Martínez (2015) refiere que:

Aquellos que se pronuncian en sentido negativo estiman que el interrogatorio dirigido al imputado es un medio de información y de defensa, y se halla configurado como una suerte de invitación enderezada a requerir de aquel, argumentos adversos a la acusación (...). La posición contraria señala que la verdadera esencia de la declaración del imputado consiste en proporcionar al órgano judicial elementos encaminados a formar su convicción acerca de la existencia de los hechos que han de servir de fundamento a su decisión, y constituye, por lo tanto, un medio de prueba. -Continúa el citado autor-, En uno u otro sentido, tenemos que el imputado va a brindar información, la que tendrá que ser valorada en conjunto en la etapa decisoria. (p. 43)

Por lo que, la declaración del investigado bien podría ser en esta rama procesal, un medio de prueba o una simple expresión de voluntad; ergo, para nosotros, como lo indicamos líneas arriba, es un auténtico medio probatorio, en tanto que, la declaración del investigado proporciona al órgano investigador, elementos encaminados a formar su convicción acerca de la existencia de los hechos en mérito a las afirmaciones que las partes realizan en el procedimiento administrativo disciplinario, los mismos que han de servir de fundamento en la recomendación que adopte la comisión de investigación.

Ahora, con respecto a la declaración en el derecho procesal civil la situación es distinta, así, se ha indicado que:

(...) la declaración de parte strictu sensu constituye un medio probatorio consistente en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la Causa. Es la deposición que realiza el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad. (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015, p. 407)

Asimismo, se ha indicado que “(...) la declaración de parte, por su naturaleza, requiere de actuación. No es calificada como medio probatorio de actuación inmediata, como puede ser un documento público” (Carrión Lugo, p. 101). Por tanto, para la doctrina procesal civil, la declaración de una de las partes en el proceso (como sería el caso del investigado en el procedimiento administrativo disciplinario), es una prueba típica.

En ese sentido, podríamos afirmar que la declaración del investigado es la manifestación sobre los hechos que realiza el investigado dentro del procedimiento administrativo disciplinario, ante la administración. Siendo este un medio probatorio auténtico, que,

conjuntamente con los demás medios probatorios, cumple una función específica, esto es, dar certeza de los hechos que se manifiestan en la investigación.

4.2.2.2. La declaración del investigado como medio probatorio

Siendo la declaración del investigado un medio probatorio auténtico, para comprobar su autenticidad, éste deberá ser admitido por el ordenamiento procesal. Así, hemos indicado que en el procedimiento administrativo disciplinario se practican todos los medios probatorios que la ley de manera taxativa señala, como otros medios probatorios que no se encuentran nominados en la ley; sin embargo, se aclaró que éstos últimos podrían practicarse siempre que se respete la legalidad y legitimidad del medio probatorio.

Ahora, es tarea establecer si la declaración del investigado en los procedimientos administrativos disciplinarios, en puridad constituye un medio probatorio típico o constituye un medio probatorio innominado.

Así, conforme se citó ut supra, según el artículo 177 inciso 3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el procedimiento administrativo entre otros medios probatorios procede, “conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito”; es decir, procede recabar las declaraciones del administrado, testigo y perito.

Según el dispositivo citado, procedería recabar declaraciones no solo de los testigos o peritos sino, la declaración del administrado investigado. Por lo que, la declaración del investigado se desprende del presente dispositivo legal. En ese sentido, diríamos que se trata de un medio probatorio descrito en la norma, en consecuencia, típico.

La declaración del investigado no solo se sustenta en el dispositivo citado, sino que, el artículo 167 inciso 167.1 de la misma norma citada, dispone que “las declaraciones de los administrados, testigos y peritos son documentadas en un acta, cuya elaboración sigue las siguientes reglas: 1. El acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación. 2. Cuando las declaraciones o actuaciones fueren grabadas, por consenso entre la autoridad y los administrados, el acta puede ser concluida dentro del quinto día del acto, o de ser el caso, antes de la decisión final. 3. Los administrados pueden dejar constancia en el acta de las

observaciones que estimen necesarias sobre lo acontecido durante la diligencia correspondiente”.

Es decir, para Ley del Procedimiento Administrativo General, norma de aplicación supletoria en el caso de los procedimientos especiales (donde se encuentran los procedimientos disciplinarios de la Ley N° 29944), la declaración de los investigados son documentadas en un acta, la que debe seguir las reglas del dispositivo citado. Incluso, la norma indica con claridad que en aquellas entidades donde dispongan de recursos, como es el caso de una grabadora, la declaración podrá ser grabada. Por lo que, nuestra posición de que se trata de un medio típico, se funda en los dispositivos citados.

4.2.2.3. Contribución de la declaración del investigado

Ahora, si bien hemos indicado que la declaración del investigado es un medio probatorio, debemos preguntarnos, ¿Cómo la declaración del investigado contribuye al esclarecimiento de los hechos en un procedimiento administrativo disciplinario? La respuesta no es tan sencilla de dar. Consideramos que la contribución que ésta realice, dependerá de lo que la administración –comisión permanente- busque, o en su caso, lo que el investigado (cuando sea propuesta por éste) pretenda demostrar en el proceso.

Así, si lo que se está buscando es demostrar un hecho que sólo se circunscribe a la declaración del o la denunciante, víctima o de los testigos, pensamos que aquí la actuación de la declaración es importante y relevante, toda vez que, permitirá a la administración corroborar lo que éste diga con las versiones de los demás testigos; permitiendo confrontar las versiones, advertir el grado de subjetividad o revanchismo que pudiera haber en los hechos declarados por parte de cualquier declarante.

Por otro lado, en un procedimiento disciplinario, donde no se actuaron testimonios, consideramos que la declaración del investigado también es importante, en tanto que, permitirá comprender desde el punto de vista del investigado (más allá de lo que pueda manifestar en sus descargos) cómo sucedieron los hechos.

Entonces, debemos preguntarnos, y con razón, ¿la declaración debe ser impulsada por la administración o debe quedar como una opción del investigado? En principio, en mérito al derecho de defensa, respecto del investigado, si éste considera que su declaración no podría ayudarle en su defensa, puede prescindir de ella; sin embargo, si advirtiera que su versión puede ayudar a generar convicción en su absolución respecto de los hechos, puede plantear como un medio probatorio de parte, ya sea, en sus descargos o hasta antes que

se emita la resolución de sanción, siempre claro está, que no haya sido actuado de oficio por la administración.

Ahora, con respecto de la administración, consideramos que en base a la carga probatoria que ésta tiene, es decir, al ser ésta la que en un procedimiento administrativo disciplinario tiene la carga de la prueba, debe actuarla, aún en aquellos casos donde advierta que no podría ayudarle en encontrar responsabilidad como en un inicio indicaban los hechos, toda vez que, lo que busca la administración no es castigar por castigar, sino, la certeza de los hechos, en cuya certeza puede encontrar la responsabilidad del investigado como su exculpación. Por esta razón, en general, la declaración del investigado debe ser impulsada de oficio por la propia administración.

Por lo tanto, la declaración del investigado, permite que desde una manera objetiva la administración determine que, lo que se afirma está siendo probado. Por otro lado, también contribuye en que, la administración sea más cuidadosa y diligente al momento de imponer la sanción, obligando a ésta, asumir la mayor carga probatoria del que normalmente realiza.

4.2.2.4. Medios para la actuación de la declaración

Como bien lo indicamos, la declaración del investigado se sustenta en el artículo 167 del TUO de la Ley N° 27444 y tomando en cuenta la definición que hemos arribado de la misma, esto es, que la declaración del investigado es la manifestación sobre los hechos que realiza el investigado dentro del procedimiento administrativo disciplinario; por ende, dicha declaración vendría a ser un elemento de prueba, es decir, un dato que ayuda a determinar la certeza de las afirmaciones que el investigado realiza de los hechos en proceso.

Recordemos que dentro de los aspectos que definimos al momento de tratar sobre la prueba, decíamos que el medio de prueba es el vehículo mediante el cual se incorporan los elementos de prueba al procedimiento, esto es, el medio donde se incorporan datos; por lo que, conforme al artículo 167 de la norma citada, el vehículo mediante el cual se incorpora la declaración del investigado al proceso, es el Acta. Ésta recoge la declaración del investigado y la entidad deberá sustentarlo.

Este medio probatorio, deberá ser actuado mediante un documento –acta- sin el cual carecería de sustento legal; ahora, si bien el artículo 167, permite que la declaración pueda ser grabada, empero, su sustento final para la incorporación al proceso es el Acta. Por

tanto, los medios para la actuación de la declaración, son propiamente las Actas. Puede solicitarse la declaración del investigado por la propia administración o por el investigado, este último podría hacerlo en sus descargos o en su caso hasta antes que se emita la resolución de sanción.

Sin embargo, si bien los medios para la actuación de la declaración son propiamente las Actas, hay ciertas cuestiones que deben ser aclaradas al respecto, esto es, la declaración del investigado, ¿afecta el derecho de la no autoincriminación? A su vez, la declaración del investigado ¿debe darse en presencia de su abogado defensor? Si lo que se busca con la declaración es encontrar la certeza de los hechos, consideramos que siempre que se dé con consentimiento del investigado (nos referimos a la declaración) no afectaría el derecho de la no autoincriminación. Asimismo, tomando en cuenta el ejercicio del derecho de defensa es una garantía consustancial de todo investigado, puede hacerse en presencia de su abogado defensor o sin él, cuando se realice sin la presencia de su abogado defensor, la administración deberá considerar los derechos que le asisten a los investigados, entre ellos el derecho a guardar silencio y la no autoincriminación.

Así, en mérito al derecho de la no autoincriminación, en el supuesto que el investigado decida guardar silencio, la entidad no puede asumir como una aceptación de los hechos, tal como lo indicamos ut supra, el hecho que el administrado no presente descargos –por ejemplo- no puede asumirse su aceptación de los mismos, igual regla lógica aplica en el caso de la declaración; cuando el investigado decida no declarar o estando en presencia de la comisión permanente, decida acogerse al derecho de guardar silencio, la administración debe respetar aquella decisión.

En ese sentido, no debe perderse de vista que la defensa en la vía administrativa no requiere de la presencia de un abogado, pudiendo el administrado hacer su propia defensa; por esta razón, consideramos que la declaración puede hacerse en presencia de su abogado defensor cuando el docente decida por una defensa técnica o sin él, cuando asuma su propia autodefensa. Por otro lado, respecto de la no autoincriminación, consideramos que debe ser respetada en cualquier estado del procedimiento, cuando la administración llame a declarar al investigado, si éste decide por su derecho a guardar silencio la administración deberá respetar, sin que ello implique la aceptación de los cargos imputados, por lo que deberá buscar la certeza de los hechos con otros medios probatorios.

Una vez analizada la doctrina, respecto los medios de prueba y la declaración del investigado en los procedimientos administrativos disciplinarios docentes, es necesario analizar los resultados obtenidos del análisis de los expedientes administrativos que

forman parte de la presente investigación, las que nos darán mayores alcances respecto a la problemática del presente trabajo de investigación.

Así, en referencia a la tabla 02 –resultados del análisis de expedientes- se tiene que, de los 30 expedientes administrativos, en el 100 % no existe declaración del investigado; en el 40 % no es necesario la declaración del investigado (falta de abandono de cargo) y en el 60 % si es necesario la declaración del investigado; en el 100 % no existe los medios para la actuación de la declaración; en el 100 % de expedientes analizados ha existido medios de prueba que sustentas la sanción; en el 40 % existe la declaración como medio de prueba – declaración de testigos- y en el 60 % no existe la declaración como medio de prueba –ni de investigado ni de testigos; y en el 100 % se ha culminado con una resolución de sanción, sea destitución o cese temporal.

Ahora en los expedientes analizados, tenemos que, en el 100 % no existe declaración del investigado y en el 100 % de expedientes analizados ha existido medios de prueba que sustentan la sanción; si bien existen medios de prueba que sustentarían la sanción, sin embargo, en ninguno de ellos se actuó la declaración del investigado, pese a ser este un medio probatorio auténtico que la norma lo aprueba, el cual no se ha realizado. Más aún, si en el 40% existe la declaración como medio de prueba – declaración de testigos- y en el 60% no existe la declaración como medio de prueba –ni de investigado ni de testigos. Por lo que, hubiese permitido a la Comisión permanente o al titular de la UGEL, contrastar la versión que brindan los testigos con la del investigado de haberse recabado la declaración.

Además, se advierte que en el 60 % si es necesaria la declaración del investigado, toda vez que, con esta habría posibilitado contrastar la información brindada por los denunciante y corroborar con mayor objetividad la afirmación de los hechos que hacía la administración en el informe de instauración. Demostrándose que la administración no agotó la carga de la prueba en este aspecto, en tanto que, a esta le corresponde la carga de la prueba.

La declaración del investigado era importante, porque hubiese permitido que la comisión tenga mayor objetividad al momento de corroborar la versión que dan los denunciados o testigos con la versión que brinda el investigado respecto de los hechos; habiendo incluso ayudado para que la comisión recomiende una sanción menor, atenuando de ese modo la sanción recomendada, es decir, la sanción no necesariamente pudo haber sido mayor de haberse actuado dicho medio probatorio de ser el caso. Esto es, previa actuación de manera conjunta.

También se aprecia que en el 40 % no es necesario la declaración del investigado, toda vez que, los medios probatorios que se actúan en ese porcentaje de la muestra, corresponde aquella falta que puede ser demostrada con documentos e informes de asistencia de la UGEL como de los Directores de las Instituciones Educativas; en ese sentido, no se necesita de la declaración del investigado, es decir, con la declaración de este no enervaría su responsabilidad disciplinaria, razón por la cual no es necesario la declaración del investigado.

Por otro lado, se aprecia que en el 100 % no existe los medios para la actuación de la declaración, advirtiéndose la negligencia por parte de la comisión permanente de procesos disciplinarios docentes, pese a que, como lo demostramos, este medio probatorio es una prueba autentica que debió ser acogida por la comisión en medida que, ésta constituye un vehículo mediante el cual se incorporan los elementos de prueba al procedimiento, esto es, el medio por donde se reúnen datos, datos de los hechos que se le imputan al investigado.

Asimismo, conforme al artículo 167 del TUO de la Ley N° 27444 –Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, el vehículo o medio por el cual se incorpora la declaración del investigado al proceso, es el Acta. A su vez, en los medios probatorios incorporados al proceso, se advierte que pese a existir un 40 % de declaraciones, estas solo corresponden a los testigos, los denunciantes y víctimas, mas no existe un medio probatorio que refiera concretamente a la declaración del investigado, es decir, no existe un acta donde permita corroborar la declaración del investigado. Además, se advierte de las declaraciones, la existencia de contradicciones respecto de los hechos imputados, habiendo permitido su impulso, corroborar las versiones del investigado y los demás declarantes. Por lo que, la declaración del investigado sí constituye un medio necesario para formar la convicción en los miembros de la comisión permanente de la UGEL Utcubamba.

Además, del análisis de expediente, se advierte que las pruebas que correspondieron para demostrar la falta imputada y su consecuencia jurídica, esto es, la sanción del investigado, han sido aportadas por la administración; los docentes como investigados no han presentado otros medios probatorios, más que interpretación distinta de los mismos al momento de realizar sus descargos.

V. CONCLUSIONES

Apreciando los resultados y datos obtenidos, en la presente investigación, se llega a las siguientes conclusiones:

- La declaración del investigado constituye un medio necesario para formar la convicción en los miembros de la comisión permanente de la UGEL Utcubamba, en tanto que, ayuda a que la comisión actúe con mayor objetividad al momento de contrastar los hechos que se afirman en el procedimiento disciplinario.
- En la UGEL Utcubamba, el procedimiento disciplinario docente se conforma por la denuncia, el informe preliminar, la resolución de instauración, la notificación, los descargos, el informe final y la resolución de sanción, es decir, se cumple con la formalidad del procedimiento administrativo disciplinario, no obstante, no se estila recibir la declaración del investigado para mayor soporte en el procedimiento para corroborar los hechos imputados.
- El acta, es el medio por el cual la declaración del investigado se incorpora al proceso, siendo una prueba auténtica en medida que, constituye un vehículo mediante el cual se incorporan datos de los hechos que se le imputan al investigado.
- La declaración del investigado contribuye en el procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que, permite que la comisión tenga mayor objetividad al momento de corroborar la versión brindada por los denunciados o testigos con la del investigado, respecto de los hechos atribuidos; a su vez, permitirá a la comisión, emitir una recomendación circunscrita dentro de los parámetros de la razonabilidad o proporcionalidad y la objetividad.

VI. RECOMENDACIONES

- Se recomienda que la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios de la UGEL Utcubamba o el Director de dicha instancia administrativa, asuman con mayor responsabilidad la carga de la prueba, lo cual implica que deberán recabar la declaración del investigado de oficio y actuarlo como medio probatorio dentro del procedimiento disciplinario docente; esto es, considerando que la ley lo admite y por consiguiente deberá actuarse, a fin de que sus decisiones sean más objetivas y proporcionales.
- Se recomienda a los investigados que, cuando adviertan que la UGEL no ha recabado su declaración, deben proponerlo a través de sus descargos, pudiendo hacerlo incluso después de que la comisión permanente emite su informe final, ante el titular de la entidad.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alzamora Valdez, M. (s.f.). *Introducción a la Ciencia del Derecho* (10° ed.). Lima: EDDILI.
- Arbulú Martínez, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial* (Vol. II). Lima: Gaceta Jurídica.
- Carrión Lugo, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil* (2° ed., Vol. II). Lima: Grijley.
- Caso Margi Eveling Clavo Peralta, EXP. N° 2028-2004-HC/TC (Tribunal Constitucional 05 de 07 de 2004).
- Castillo Gutiérrez, L. (2014). *La Prueba Prohibida*. Lima: Gaceta Jurídica.
- División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. (2015). *Manual del Proceso Civil* (Vol. I). Lima: Gaceta Jurídica.
- Du Pasquier, C. (1994). *Introducción al Derecho* (5° ed.). (J. Ayasta Gonzales, Trad.) Lima: Portocarrero.
- Fundación Tomás Moro. (2002). *Diccionario Jurídico Espasa*. Madrid: Espasa.
- Guzmán Napurí, C. (2016). *Manual del Procedimiento Administrativo General* (2° ed.). Lima: Instituto Pacífico.
- Jara Bautista, J. (2016). *Derecho Administrativo Disciplinario en el Marco de la Ley del Servicio Civil*. Lima: Lex & Iuris.
- Jinesta L., E. (2013). Debido Proceso en la Sede Administrativa. En C. I. Administrativo, *Derecho Administrativo en el Siglo XXI* (1° ed., Vol. I, pág. 812). Lima: Adrus Editores.
- Latorre, A. (1976). *Introducción al Derecho* (7° ed.). España: Ariel.
- Lizárraga Guerra, V. (2019). *Procedimiento Administrativo Sancionador en la Función Pública*. Lima: Jurista Editores.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - MINJUS. (2016). *Guía Práctica Sobre la Actividad Probatoria en los Procedimientos Administrativos*. Lima: Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico.
- Morón Urbina, J. C. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General* (14° ed., Vol. II). Lima: Gaceta Jurídica.
- Muñoz Machado, S. (2015). *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General* (4° ed., Vol. I). Madrid: Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral* .
Lima: Idemsa.
- Pérez Luño, A. E. (2008). *Lecciones de Filosofía del Derecho* . Lima: Jurista Editores.
- Ponce Rivera, C. A. (2017). La Actividad Probatoria como Parte del Debido
Procedimiento en los Procedimientos Administrativos Sancionadores. *Lex*(20),
339-370. doi:<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v15i20.1448>
- Reale, M. (1984). *Introducción al Derecho* (6° ed.). (J. Brufau Prats, Trad.) Madrid:
Ediciones Pirámide.
- Rojas Rodríguez, H. F. (2015). *Fundamentos del Derecho Administrativo Sancionador*.
Lima: Instituto Pacífico.
- Rosas Yataco, J. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal* (Vol. II). Lima: Instituto
Pacífico.
- Rosenberg, L. (2017). *La Carga de la Prueba* (1° ed.). (E. Krotoschin, Trad.)
Argentina: Ara Editores.
- Vilela Carbajal , J. E. (2019). *El Procedimiento Administrativo Disciplinario a la Luz
de los Pronunciamientos de Servir*. Lima: Jurista Editores.

ANEXOS

CUADRO DE VALIDACIÓN DE EXPERTOS

FORMATO DE INFORME DE OPINIÓN, EXÁMEN DE CONTENIDO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN DENOMINADA: LA DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO COMO MEDIO DE PRUEBA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DOCENTES UGEL UTCUBAMBA 2019.

Nombres y apellidos del experto: Lituan Inga Salazar
 Cargo que desempeña: Asesor de P.A.T. de la UNTRM
 Institución en la que se desempeña: UNTRM
 Autor del instrumento: Segundo Diego Quintos Arrascue

I. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	MUY DEFICIENTE				DEFICIENTE				ACEPTABLE				BUENA				EXCELENTE				
		00	06	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
		05	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
CLARIDAD	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado, es decir exento de ambigüedades.																		X			
OBJETIVIDAD	Los ítems del instrumento permitirán mensurar a las variables; la declaración del investigado como medio de prueba en los procedimientos administrativos disciplinarios docentes UGEL Utcubamba 2019, dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales, concretos, escrutables, comprensibles, verificables, analizables, criticables, justificables y explicables.																		X			
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico y tecnológico.																			X		
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables; la declaración del investigado como medio de prueba en los procedimientos administrativos disciplinarios docentes en la UGEL Utcubamba, dimensiones e indicadores, de manera que permitan hacer abstracciones e inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.											X										
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento expresan suficiencia en cantidad y calidad.																				X	
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento evidencian ser adecuados para el examen de contenido y mensuración de las evidencias inherentes a la declaración del investigado como medio de prueba en los procedimientos administrativos disciplinarios docentes UGEL Utcubamba.																				X	

Título

LA DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO COMO MEDIO DE PRUEBA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DOCENTES UGEL UTCUBAMBA 2019.

**Instrumentos
FICHA DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTE N°**

FICHA DE OBSERVACIÓN N°	
Número de expediente	
Fecha	
Partes intervinientes	
Falta administrativa conforme a la ley N° 29944	
Fundamentos de la resolución	
Parte resolutive	
Declaración del investigado	
Necesidad de la declaración del investigado	
Medios de la actuación de la declaración	
Medios de prueba para sancionar	
La declaración como medio de prueba	
El procedimiento	

FICHAS BIBLIOGRÁFICAS

FICHA BIBLIOGRÁFICA 01	
Ubicación y código	
Título	
Autor	
Páginas	
Editorial	
Fecha y lugar	

FICHASHEMEROGRÁFICAS

FICHA HEMROGRÁFICA 01	
Ubicación y código	
Título de la revista	
Autor o coordinador de la revista	
Título del artículo	

Autor del artículo	
Páginas	
Editorial	
Fecha y lugar	



DR. EDWARD ENRIQUE ROJAS LA PUENTE
Docente Principal de la UNTRM

Título

**LA DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO COMO MEDIO DE PRUEBA EN LOS
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DOCENTES
UGEL UTCUBAMBA 2019.**

**Instrumentos
FICHA DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTE N°**

FICHA DE OBSERVACIÓN N°	
Número de expediente	
Fecha	
Partes intervinientes	
Falta administrativa conforme a la Ley N° 29944	
Fundamentos de la resolución	
Parte resolutive	
Declaración del investigado	
Necesidad de la declaración del investigado	
Medios de la actuación de la declaración	
Medios de prueba para sancionar	
La declaración como medio de prueba	
El procedimiento	


FICHAS BIBLIOGRÁFICAS

FICHA BIBLIOGRÁFICA 01	
Ubicación y código	
Título	
Autor	
Páginas	
Editorial	
Fecha y lugar	

FICHASHEMEROGRÁFICAS

FICHA HEMROGRÁFICA 01	
Ubicación y código	
Título de la revista	
Autor o coordinador de la revista	
Título del artículo	

Autor del artículo	
Páginas	
Editorial	
Fecha y lugar	



Mg. Litman Inga Salazar
Reg. CALL 9601
ASESOR LEGAL

MG. LITMAN INGA SALAZAR
Abog. de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNTRM

Título

LA DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO COMO MEDIO DE PRUEBA EN LOS
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DOCENTES
UGEL UTCUBAMBA 2019.

Instrumentos
FICHA DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTE N°

FICHA DE OBSERVACIÓN N°	
Número de expediente	
Fecha	
Partes intervinientes	
Falta administrativa conforme a la ley N° 29944	
Fundamentos de la resolución	
Parte resolutive	
Declaración del investigado	
Necesidad de la declaración del investigado	
Medios de la actuación de la declaración	
Medios de prueba para sancionar	
La declaración como medio de prueba	
El procedimiento	

FICHAS BIBLIOGRÁFICAS

FICHA BIBLIOGRÁFICA 01	
Ubicación y código	
Título	
Autor	
Páginas	
Editorial	
Fecha y lugar	

FICHASHEMEROGRÁFICAS

FICHA HEMROGRÁFICA 01	
Ubicación y código	
Título de la revista	
Autor o coordinador de la revista	
Título del artículo	

Autor del artículo	
Páginas	
Editorial	
Fecha y lugar	

Guano
4630 8959
Andrey Guano García